

Montería, 12 de mayo de 2025

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23001333300620230002600
Demandante: Gustavo Adolfo Doria Llorente y otros.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Concesión Ruta al Mar S. A. S. y la Compañía Aseguradora de Fianza Confianza S. A.

Asunto: Contestación a la demanda en virtud del llamamiento en garantía realizado por la ANI.

GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ, mayor de edad y residente en Montería, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.935.038 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS** de la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.894.996-0, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, así:

I. DEL ALCANCE CONTRACTUAL Y CONDICIONES TÉCNICAS EJECUTADAS POR LA SOCIEDAD.

Previo a la oposición de los hechos y pretensiones de la demanda, es pertinente informar al Despacho que la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., es una sociedad mercantil del tipo de las sociedades por acciones simplificadas, constituida con el objeto único de suscribir y ejecutar el Contrato de Concesión bajo el esquema de asociación público privada (APP) en los términos de la ley 1508 de 2012, derivado del acto de adjudicación del proceso VJ-VE-APP-IPV-006-201, que profiera la Agencia Nacional de Infraestructura y cuyo objeto es *“Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia – Bolívar”*, de conformidad con el Contrato de Concesión, sus anexos, adendas, sus apéndices y demás documentos que hagan parte del proyecto.

Que la constitución de la sociedad se origina el 14 de septiembre de 2015, como consecuencia de la adjudicación del Contrato bajo esquema de APP No. 016 de 2015 mediante Resolución 1597 del 17 de septiembre de 2015 y el contrato se suscribe el 14 de octubre de 2015, entre la Concesión Ruta Al Mar S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Igualmente, es importante señalar que el desarrollo general del proyecto se encuentra en el esquema de las Alianzas Público-Privadas – APP, la cual no requirió del desembolso de recursos públicos y se enmarca dentro de los lineamientos contenidos en el Contrato de Concesión número 016 del 2015, cuyo objeto es la Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, conocido como Proyecto Vial Antioquia – Bolívar.

De conformidad con lo previsto en la Sección 2.1. Contrato Parte General, el Apéndice Técnico 1 contiene el alcance y las condiciones técnicas que rigen el Proyecto. Así pues, la aplicación dicho Apéndice deber ser efectuada en concordancia con lo establecido en la Parte General y Especial del Contrato bajo esquema de APP No. 016 de 2015. Donde en el numeral 2.5, del Capítulo II, del Apéndice Técnico 1, modificado a través de distintos otrosíes, siendo el ultimo de esto, el Otrosí No. 16, a través del cual se delimitan Alcance de las Unidades Funcionales, aclarando las características mínimas o máximas –según corresponda a cada una– con las cuales debe cumplir el Proyecto, así:

“CLÁUSULA CUARTA. APÉNDICE TÉCNICO 1 DEL CONTRATO: *Modificar las siguientes Secciones del Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión No. 016 de 2015, las cuales quedarán de la siguiente manera:*

3.1. Unidades Funcionales del Proyecto: *Modificar la Sección 2.4 (a), Tabla 1, del Apéndice Técnico 1, la cual queda de la siguiente manera:*

2.4 Unidades Funcionales del Proyecto

(a) *El Proyecto se encuentra dividido en las siguientes Unidades Funcionales:*

Tabla 1 – Unidades Funcionales del Proyecto

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación
UFI1	1	Caucasia PR 03+350 X=872749.4848 Y=1376644.9338	Planeta Rica PR 62+000 X= 835288.212 Y=1418729.525	58,6	Mejoramiento	No incluye Intervención en Puentes sobre el Río San Jorge
UFI2	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Construcción de Segunda Calzada	
UFI3	1	Variante Planeta Rica PK 00+000 X= 835343.6967 Y=1418662.4600	Variante Planeta Rica PK 4+530 X=834978.3088 Y=1423013.7133	4.5	Construcción	
	2	El 15 PK 00+000 X=813309.6020 Y=1447861.9930	Vía El 15 –Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	10	Mejoramiento	
	3	Vía El 15 –Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	12.5	Construcción	

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación	
	4	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	Cereté PK 31+990 X=816366.3359 Y=1474923.7743	9.5	Mejoramiento		
	5	Variante Cereté PK 00+000 X=814682.1199 Y=1475002.3657	Variante Cereté PK 05+600 X=809954.897 Y=1477055.6749	5.6	Construcción		
UFI4 ⁽¹⁾	1	Montería PR 49+500 X=1130171.196 Y=1459766.468	Planeta Rica PR 0+000 X=834980.9672 Y=1423019.543	49.5	Operación y Mantenimiento	Calzada Derecha sector entre Montería y El 15	
	2	Montería PR 49+731 X=1130171.196 Y=1459766.468	El 15 PR 34+950 X=1143183.515 Y=1448114.253	15	Operación y Mantenimiento	Calzada Izquierda	
UFI5 ⁽¹⁾	1	Puerto Rey (Arboletes) PR 00+000 X=1073036,020 Y=1474343,431	Montería PR 63+340 X=1130171.196 Y=1459766.468	63.5	Operación y Mantenimiento		
	2	Santa Lucía PK 00+000 X=1114600.696 Y=1470297.687	San Pelayo PK 26+000 X=1134376.253 Y=1482406.161	26	Operación y Mantenimiento		
UFI6	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Mejoramiento		
	2	Lorica PR 5+847 X=808953.6961 Y=1518449.6188	Coveñas PR 23+309 X=819426.4895 Y=1531439.9867	17	Mejoramiento		
	3	1	Coveñas PR 41+440 X=832183.7456 Y=1539208.5600	Tolú PR 43+355 X=833092.7925 Y=1540876.9826	1.9	Mejoramiento	Tramo definido según Otrosí No. 14
		2	Coveñas PR 35+000	Coveñas PR 41+440 X=832183.7456 Y=1539208.5600	6.44	Rehabilitación	Se adiciona al alcance del Contrato, con Alcance de Rehabilitación, y Operación y Mantenimiento por 10 años.

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación
	3	Tolú PR 43+355 X=833092.7925 Y=1540876.9826	Tolú PR 49+300	5.945	Puesta a Punto	
UFI7	1	Variante Lorica PR 00+000 X=809162.8472 Y=1512218.1258	Variante Lorica PR 07+779 X=808953.6961 Y=1518449.6188	7.8	Construcción	
	2	Variante Coveñas PK 00+000 X=819426.4895 Y=1531439.9867	Variante Coveñas PK 21+550 X=832183.7456 Y=1539208.5600	21.6	Construcción	
	3	Tolú PK 00+000 X=833092.7925 Y=1540876.9826	Pueblito PK27+950 X=847524.4634 Y= 559720.0437	28	Construcción	
UFI8	1	Tolú PR 49+453 X=835904.4824 Y=1544985.2296	Tolú Viejo PR 65+937 X=849784.6192 Y=1537371.0792	16.5	Mejoramiento	
	2	Pueblito PR 93+683 X=847524.4634 Y=1559720.0437	San Onofre PR 104+820 X=841646.0864 Y=1569449.4135	11.2	Mejoramiento	
	3	San Onofre PR 0+023 X=841646.0864 Y=1569449.4135	Cruz del Viso PR 59+352 X=872277.777 Y=1612725.206	59.3	Mejoramiento	

Parágrafo: Las intervenciones correspondientes a los subsectores 6.3.2 y 6.3.3, incorporados con este Otrosí, los cuales serán entregados al Concesionario mediante Acta una vez sean recibidos por la ANI de parte del INVIAS. Estas se iniciarán una vez se cuente con la Resolución del Ministerio de Transporte que dé lugar al inicio de la construcción de la Estación de Peaje Caimanera de conformidad con lo previsto en el Otrosí No.14, y para el caso del subsector 6.3.2 su operación contempla un plazo de diez (10) años contados desde la fecha de terminación de las intervenciones aquí definidas según fecha del acta terminación o recibo respectiva.

Adicionalmente, con el fin de cumplir el objeto contractual del mencionado Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 016 el pasado 14 de octubre de 2015, mi representada, Concesión Ruta al Mar S.A.S., suscribió con Construcciones El Cóndor S.A., el contrato llave en mano denominado “Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar” (en adelante “el Contrato EPC”). A través de este, Construcciones El Condor S.A., se obligó por su cuenta y riesgo, bajo la modalidad de precio global fijo, a planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño y construcción de las obras previstas en el mentado Contrato de Concesión, durante la Etapa Preoperativa del Proyecto para completar cada una de las Unidades Funcionales en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y en el Plazo

de Entrega establecido. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 1.08 “Objeto”, 1.08.1 y 1.08.2 literal (i) del Contrato EPC.

Asimismo, en virtud del vínculo contractual antes señalado, Construcciones El Cóndor S.A., asumió, entre otras, la obligación de desarrollar la Gestión Predial del proyecto en la forma descrita dentro de la Cláusula 4.06 del Contrato EPC y en armonía con lo dispuesto en el Apéndice Técnico Predial 7 del Contrato de Concesión 016 de 2015.

2. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al hecho PRIMERO: Es cierto, como ya se ha dicho previamente, la Concesión Ruta al Mar S.A.S. suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, un Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 016 el pasado 14 de octubre de 2015, para ejecutar la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento del Sistema Vial para la Conexión de los departamentos Antioquia – Bolívar, de conformidad con lo previsto en este Contrato, denominado: Proyecto Antioquia - Bolívar, proyecto declarado de utilidad pública mediante la Resolución No. 1826 del 28 de octubre de 2015.

Por otro lado, sobre el “*Breve recuento*” insertado en este hecho, no es cierto que se hayan causado perjuicios que deban ser reparados a la parte demandante. Además de no existir prueba de los supuestos daños causados sobre el inmueble, pues los mismos no se prueban; los trabajos de construcción se realizaron de acuerdo con el permiso que, de manera libre y voluntaria, fue otorgado el señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620. No obstante, el mismo propietario mediante el documento Acta de Entrega del Inmueble de 22 de febrero de 2022 (prueba documental No. 9.1.10), realizó la entrega del área requerida para la ejecución del proyecto Antioquia – Bolívar, que corresponde a 1943,59 m².

Finalmente, es necesario precisar además que, sobre el área del requerimiento de 1.943,59 m² del inmueble identificado con la cédula catastral No. 234170001000000290474000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, se encuentra activo un proceso judicial de expropiación cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 110013103004202200194, siendo la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) la parte demandante y como demandado al señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, en el cual ya se procedió a dictar sentencia de 25 de septiembre de 2023 a favor de la parte demandada, tal y como se evidencia:

V. DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la demandante y en contra del demandado, la expropiación de la **proporción** de terreno requerida de *de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1.943,59 m²)*, identificada con la *ficha predial No. CAB-2-1-303 de fecha 27 de noviembre de 2020, elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S en la Unidad Funcional Integral 2 Subsector 1 Cereté - Lórica, debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K29+826,75 I y la abscisa final K29+916,40 I, margen izquierda, la cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 234170001000000290474000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, del predio denominado "LOTE DE TERRENO*



RURAL", ubicado en la vereda Mata de Caña, Jurisdicción del Municipio de Lorica, Córdoba; comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 22,14 metros, con predio de Leobardo Vargas Pérez P1-P2; POR EL SUR: En una longitud de 20,18 metros, con predio de Tomas de los Santos Portillo Martínez y Otro P3-P6; POR EL ORIENTE: En una longitud de 87,95 metros, con predio de Gustavo Adolfo Doria Llorente P2-P3; POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 89,64 metros, Vía Existente Cereté Lorica P6- P1; incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales ..., conforme los linderos que se describen en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda.

2º. Se ordena la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que registre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica (Córdoba).

3º. Al no haber sido objetado el avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, que asciende a la suma de \$ 30.903.511 mcte., procédase a la entrega.

4º. Por secretaria, a favor de la demandada entréguese la suma consignada por la empresa demandante y que obra en el presente asunto por valor de la proporción del inmueble ordenado expropiar, previa verificación de remanentes.

5º. Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega que hace parte del proceso.

Notifíquese

El Juez,

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho, y en tal medida, se encuentra satisfecha con la decisión tomada por este.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido.

Sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida y pago integralmente al demandante todos los conceptos por los cuales formuló la presente demanda.

Al hecho SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues el certificado de tradición y libertad No. 146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica – Córdoba, refleja que el señor Gustavo Adolfo Doria Llorente figura registrado actualmente como titular de los derechos reales de dominio sobre el predio con referencia catastral No. 234170001000000290474000000000, ubicado en el Corregimiento Mata de Caña, Jurisdicción del Municipio Lorica, Córdoba, con la ficha predial No. CAB-2-1-303.

Sin embargo, no nos consta que el demandante junto con sus padres “*ejercían actividades comerciales y agropecuarias para su subsistencia*” en el inmueble, motivo por el cual deberá ser probado en el proceso.

Además, en desarrollo del proceso de la gestión predial, mi representada mediante comunicado No. 48-147-20190510008906 de fecha 10 de mayo de 2019, solicitó al propietario la documentación para avaluar las eventuales afectaciones como lo son, el daño emergente y/o lucro cesante; en caso de presentarse dicho perjuicio. La existencia de dichos perjuicios nunca fue acreditada por el propietario para ser reconocida dentro del informe de avalúo correspondiente.

En este punto, cabe resaltar que el documento a través del cual se realizó la solicitud de acreditación de los conceptos de daño emergente y/o lucro cesante, Oficio con Radicado No. 48-147-20190510008906 (prueba No. 9.1.3. aportada con esta contestación), el cual fue recibido el día 24 de mayo de 2019, por el demandante Oswaldo José Doria Arteaga, quien como afirma el hecho segundo de la demanda, habitaba el inmueble junto con el propietario; señor Gustavo Adolfo Doria Llorente. Situación que lleva a colegir que ambas personas tuvieron acceso a dicha solicitud para aquel momento.

Al hecho TERCERO: No es cierto, si bien el señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, es propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620 y ficha catastral número No. 234170001000000290474000000000. No debe perderse de vista que este otorgó a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. de manera libre y voluntaria, el Permiso de Intervención en fecha 10 de junio de 2019 sobre un área de terreno de 4730 m², e igualmente, una franja de terreno que anteriormente se encontraba dentro de este predio, fue adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura a través del proceso de expropiación judicial que se menciona en el pronunciamiento frente al Hecho PRIMERO.

Asimismo, no es cierto que el Concesionario haya asumido en dicho PERMISO DE INTERVENCIÓN una cláusula o compromiso a cargo de indemnizar “*todo bien o actividad económica vedada, destruido o tomado a consecuencia de la intervención*”.

Dicho permiso de intervención voluntario es el documento con el cual se inició la ejecución de las obras del proyecto Antioquia – Bolívar, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el art. 11. Ley 1882 de 2018, que establece:

“ARTÍCULO 27. Permiso de intervención voluntario. Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.”

Los tres incisos del precitado artículo 27, consagran:

(i) El primero, establece que (a) la administración puede legalmente pactar un permiso de intervención voluntario sobre el bien inmueble a intervenir; (b) este permiso debe ser suscrito entre la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula; (c) el permiso de intervención tiene la finalidad de que la administración pueda iniciar obras de infraestructura de transporte en el predio o bien inmueble que va a ser objeto de adquisición o expropiación; (d) el permiso deberá pactarse a través de un documento escrito; y (e) este documento tendrá un carácter irrevocable una vez se pacte.

(ii) El inciso segundo establece que de conformidad con el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

(iii) El inciso tercero determina (a) la no afectación o detrimento de los derechos de terceros sobre el bien inmueble por el permiso de intervención; (b) e igualmente la no afectación del deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Es menester indicar que, el permiso suscrito con el titular del derecho de dominio persigue agilizar los tiempos para la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, mientras se surten los trámites respectivos para lograr la adquisición del predio a través de la enajenación voluntaria o la expropiación del mismo por motivos de utilidad pública, previa indemnización, de conformidad como lo permite en inciso final del artículo 58 Superior¹.

Ahora bien, con el fin de cumplir el objeto contractual del mencionado Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 016 el pasado 14 de octubre de 2015, mi representada, Concesión Ruta al Mar S.A.S., suscribió con Construcciones El Cóndor S.A., el contrato llave en mano denominado “Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar” (en adelante “el Contrato EPC”). A través de este, Construcciones El Condor S.A., se obligó por su cuenta y riesgo, bajo la modalidad de precio global fijo, a planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño y construcción de las obras previstas en el mentado Contrato de Concesión, durante la Etapa Preoperativa del Proyecto para completar cada una de las Unidades Funcionales en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y en el Plazo de Entrega establecido. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 1.08 “Objeto”, 1.08.1 y 1.08.2 literal (i) del Contrato EPC.

Asimismo, en virtud del vínculo contractual antes señalado, Construcciones El Cóndor S.A., asumió, entre otras, la obligación de desarrollar la Gestión Predial del proyecto Antioquia - Bolívar en la forma descrita dentro de la Cláusula 4.06 del Contrato EPC y en armonía con lo dispuesto en el Apéndice Técnico Predial 7 del Contrato de Concesión 016 de 2015.

Al hecho CUARTO: No es cierto, no existe ocupación por parte de mi representada o la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Pues, el señor Gustavo Adolfo Doria Llorente como propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620 otorgó a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. de manera libre y voluntaria, el 10 de junio de 2019 otorgó el permiso de intervención voluntaria en los términos de la Ley 1682 de 2013, para un área de 4730 m², para el inicio de

¹ Constitución Política, Artículo 58

(...)

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

actividades constructivas, y adicionalmente, suscribió el Acta de Entrega del Inmueble de fecha 07 de febrero de 2022.

Asimismo, la franja de terreno que se menciona como ocupada fue adquirida por la Agencia Nacional de Infraestructura a través del proceso de expropiación judicial que se menciona en el pronunciamiento frente al Hecho PRIMERO.

Los trabajos de construcción de la obra vial se limitaron al área necesaria para la ejecución del proyecto Antioquía – Bolívar, que corresponde a 1943,59 m². Esta última área, posteriormente fue entregada por el propietario a mi representada mediante el Acta de Entrega del Inmueble de fecha 07 de febrero de 2022, por la cual se realizó la entrega del área requerida para la ejecución del proyecto Antioquía – Bolívar.

Seguidamente, respecto a los numerales de este hecho:

Al número 1: No es cierto, puesto que en las verificaciones realizadas en campo la cerca se encuentra ubicada en el área que fue requerida por la ANI, correspondiente a un área de 1943,59 m². Es importante destacar que, si bien el Concesionario solicitó y obtuvo de manera voluntaria del propietario, permiso de intervención en fecha 10 de junio de 2019 sobre un área de 4.730 m², la intervención realizada por el Concesionario y/o sus contratistas no se realizó sobre la totalidad de dicha área, sino únicamente sobre lo requerido para la construcción de la calzada, pues el resto de área era requerida para derecho de vía, el cual se redujo de acuerdo con el otrosí 15 al contrato APP No. 016 de 2015.

Cabe anotar que posteriormente el Concesionario suscribió con el señor Gustavo Adolfo Doria Llorente en fecha 07 de febrero de 2022 otorgó un Acta de Entrega del Inmueble en mérito de un Contrato de Transacción de la misma fecha en el que cita en la consideración quinta, lo siguiente: **“QUINTA: EL PROPIETARIO, con la suscripción del presente documento, se obliga a NO adelantar acciones administrativas, policivas y judiciales que impliquen perturbación a la tenencia y posesión material del bien objeto de este contrato, atributos que declara son conferidos a la Concesión Ruta al Mar SAS en los términos y en virtud de las obligaciones reciprocas aquí pactadas.”** De dicho contrato de transacción se tiene la constancia de pago al propietario, en cumplimiento con lo acordado. Cabe recalcar que a dicho pago se le practicó la retención en la fuente por el valor de trescientos sesenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$362.694) moneda legal colombiana., por lo que el valor final que recibió el propietario fue de Diez Millones de pesos (\$10.000.000) moneda legal colombiana.

Así las cosas, la diferencia entre el área requerida inicialmente, y el área requerida actualmente, es decir 2786,41 m², nunca fueron intervenidos por el Concesionario y/o sus contratistas, máxime cuando sobre esta área se encuentra construida una vivienda que no se afectó, tal como se puede observar en el siguiente registro fotográfico, captado el pasado 10 de agosto de 2023:





Al número 2: No es cierto, pues los supuestos daños y perjuicios alegados por la demandante deben ser probados y justificados dentro del proceso. Durante la construcción de la Unidad Funcional 2-1 donde está ubicado el predio en mención no se suprimió cuneta de evacuación de agua, no obstante, la construcción de la segunda calzada en los diseños incluye cuneta en el separador central, la cual ya está construida tal y como se evidencia a continuación:



Así las cosas, es necesario enfatizar que durante la construcción de la vía en el sector donde está ubicado el predio en mención, no se suprimieron cunetas de evacuación de agua; por el contrario, se dejó en mejores condiciones de funcionamiento el drenaje de las aguas que las preexistentes, pues los canales construidos en el medio de las dos calzadas dirigen las aguas de escorrentía hacia las alcantarillas más cercanas y evitan que se queden estancadas en el separador.

Al número 3: No es cierto, no se ha presentado ninguna prueba en el proceso judicial que respalde los presuntos daños mencionados en este apartado. Estos supuestos daños se basan únicamente en las opiniones del demandante y carecen de un respaldo técnico que demuestre la existencia del denominado "*espacio de amortiguación*" al que se refiere la abogada demandante.

Al número 4: No es cierto, no se ha presentado ninguna prueba en el proceso judicial que respalde los presuntos daños mencionados en este apartado. Estos supuestos daños se basan únicamente en las opiniones del demandante y carecen de un respaldo técnico.

Al número 5: No es cierto y no se prueba, que existiese ocupación sobre el inmueble. La parte demandante no puede argumentar que se encuentran afectados u ocupados 4.730.30 m², ya que no existe una restricción real sobre el derecho de propiedad o la posesión que afirma tener el accionante, por ello no existe ocupación sobre dicha porción de terreno del inmueble. Como previamente he señalado, ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria con el propietario inscrito dentro del término legal previsto para el trámite, se expidió la Resolución de Expropiación No. 20226060002435 del 22 de febrero de 2022, emitida por Agencia Nacional de

Infraestructura que determinó el área objeto de expropiación en 1.943,59 m², con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, la Ley 1682 de 2013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997.

Así pues, por lo anterior se inició el proceso de expropiación judicial que se sigue en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C. bajo el radicado No. 110013103004202200194, se tiene la suma de la suma de Treinta Millones Novecientos Tres Mil Quinientos Once Pesos M/L (\$30.903.511) por concepto de Valor de Terreno, Construcciones Anexas, Cultivos y Especies a favor del propietario. Esta suma de dinero se determinó producto del Avalúo Comercial Corporativo CAB-2-1-303 de fecha 26 de enero de 2021.

Frente a ello, se reitera, el referido proceso de expropiación fue decidido por el Juez de conocimiento a través de sentencia de 25 de septiembre de 2023, en la cual, se declaró la expropiación sobre el área de terreno de 1.943,59 m² por motivos de utilidad pública e interés social sí pues, en donde además se decide entregar la suma consignada por la parte demandante a favor de la parte demandada la cual corresponde a la obtenida de conformidad con el área de terreno requerida y la cual es la que se expropia, por ende, los conceptos determinados en valor de dinero ya figuraron como objeto de discusión en el proceso de expropiación judicial, lo que se constituye como una cosa juzgada.

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho, y en tal medida, se encuentra satisfecha con la decisión tomada por este.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

Ahora bien, conforme lo expresa la parte demandante, tomando como punto de partida el 20 de junio de 2019, fecha en la cual considera que se causó el supuesto daño alegado, se presenta el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa. Pues, conforme a lo dicta el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, que se estableció un término de dos años para que la hoy demandante instaure dicha acción, quedando, así como fecha para se haga operable la caducidad hasta el día 21 de junio de 2021.

No obstante, se debe tener en cuenta la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, que trajo consigo la expedición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por el cual “efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad”. Seguidamente, el Consejo Superior de la Judicatura “suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia covid-19”. Es así como, iniciada la suspensión de términos de dicho decreto el demandante aún contaba con 1 año, 3 meses, y 5 días para incoar la demanda.

Posteriormente, dicha corporación ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año, generando así que al término inicial 21 de junio de 2021, para que opere la caducidad de la acción en el proceso que nos conmina, se le adicione el tiempo de suspensión, es decir 3 meses y 15 días. Llevando dicho término inicial hasta el día 05 de noviembre de 2021.

Establecido lo anterior y revisando la CONSTANCIA expedida por la PROCURADURÍA 33 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de octubre de 2022, convocando a Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Ruta al Mar S.A.S., esto es 11 meses, y 26 días después de haber operado la caducidad de que trata el literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

Al hecho QUINTO (CUARTO EN EL ESCRITO DEL DEMANDANTE): No es cierto y no se prueba que el día 07 de mayo de 2020 se realizó una notificación formal de la oferta. Es así que, para que momento el Concesionario no realizó una notificación de oferta formal de compra al correo electrónico del demandante, en los términos del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, razón por la cual no puede predicarse los efectos de la notificación por conducta concluyente. Entendiéndose además que el señor Diego Monroy Rodríguez nunca ha figurado como representante legal de la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Al respecto cabe indicar que, como se ve en la comunicación de radicado No. 48-147S-20210824006945 de 24 de agosto de 2021 (prueba documental No. 9.1.13 - oficio de notificación por aviso), la cual contenía la comunicación de radicado No. 48-147S-20210804006806 del 04 de agosto de 2021 (Oferta Formal de Compra), aportada a folio 57, la Oferta Formal de Compra del predio que nos convoca fue notificada por aviso el día 26 de agosto de 2021.

Al hecho SEXTO (QUINTO EN EL ESCRITO DEL DEMANDANTE): No es cierto, tal como se sostuvo en el hecho anterior, nunca existió Oferta Formal de Compra por un área requerida de 4.730,30 m².

Ahora bien, si es cierto, que el Concesionario y la Agencia Nacional de Infraestructura el día 19 de diciembre de 2020 suscribieron Otrosí No. 15 al Contrato APP No. 016 de 2015 mediante el cual se “(...) *modificaron los anchos mínimos de derecho de vía de la UFI-2 dispuesto en la Tabla No. 6 del Apéndice Técnico 1(...)*” situación que implicó la modificación del requerimiento predial en algunos predios requeridos para la ejecución del proyecto.

Al hecho SÉPTIMO (SEXTO EN EL ESCRITO DEL DEMANDANTE): No es cierto, la Oferta Formal de Compra formulada para este predio fue, exclusivamente, la oferta contenida en la comunicación de radicado No. 48-147S-20210804006806 del 04 de agosto de 2021, la cual fue notificada por aviso el día 26 de agosto de 2021 a través de la comunicación de radicado No. 48-147S-20210824006945. Se itera que la oferta formulada fue para un área requerida de 1.943,59 m² por valor de Treinta Millones Novecientos Tres Mil Quinientos Once pesos (\$30.903.511) moneda legal colombiana.

No es cierto que la Concesión y/o sus contratistas hayan ocupado área adicional a la ofertada en la Oferta contenida en el oficio 48-147S-20210804006806 del 04 de agosto de 2021, se reitera lo manifestado para el **HECHO CUARTO**. Adicionalmente, recordemos que el accionante hizo entrega material y voluntaria de 1.943,59 m², a mi representada, a través de Acta de Entrega de Inmueble de 07 de febrero de 2022.

Así mismo, nuevamente recuerdo el ya mencionado contrato llave en mano que mi representada suscribió con Construcciones El Cóndor S.A, quien por su cuenta y riesgo, bajo la modalidad de precio global fijo, es el encargado, a nombre de mi representada, de planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño y construcción de las obras previstas en el mentado Contrato de Concesión, en el que además de asumir las obligaciones de gestión predial en la forma descrita en la Cláusula 4.06, y que también en la Cláusula 14.01, se estipula las “**Indemnidades a cargo del Contratista**” y a favor de la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Adicionalmente se reitera lo manifestado en hechos anteriores, en cuanto a indicar que la intervención que se realizó en el predio no se hizo por vías de hecho o de manera arbitraria o por ocupación ilegal, pues para ese efecto siempre medió permiso de intervención voluntario, otorgado por el propietario de manera libre y voluntaria y entrega material del inmueble, a través de la correspondiente acta de entrega.

Seguidamente, respecto a los literales de este hecho:

A la letra a): No es cierto, pues no existe daño emergente que deba ser reconocido a la parte demandante, ya que la indemnización de este rubro es un reintegro de gastos efectuados como consecuencia directa del daño imputable al demandado, situaciones estas que en el presente proceso no son probadas, pues no se acredita i) la generación de un daño al accionante imputable a mi representada, y ii) los gastos en los que el accionante incurrió, y que reclama a título de daño emergente.

A la letra b): No es cierto, pues no existe daño materiales e inmateriales que deban ser reconocido a la parte demandante. Adicionalmente, durante la construcción de la Unidad Funcional 2-1 donde está ubicado el predio en mención no se suprimió cuneta de evacuación de agua. Al respecto, contrario a lo expresado por la demandante, con la construcción de la segunda calzada en los diseños se incluyó cuneta en el separador central, conservando los drenajes existentes y replicando las mismas obras de drenaje transversal de la calzada existente entre Cereté y Lórica (UF6.1) en la nueva calzada (UF2) con la misma geometría.

En este punto es importante precisar que el accionante indica que a causa del desarrollo de las obras se generaron una serie de daño materiales, pero no prueba de forma eficiente a través de, entre otras cosas, los estudios técnicos e ingenieriles necesarios, de una parte, la existencia de dichos daños, y de otra, que los presuntos o supuestos daños hayan sido por causa del desarrollo de las obras. Lo anterior, implica un incumplimiento en la forma de probar la existencia y configuración del título de imputación aplicable al caso concreto.

A la letra c): No es cierto, pues no existe daño emergente que deba ser reconocido a la parte demandante, ya que la indemnización de este rubro es un reintegro de gastos efectuados como consecuencia directa del daño imputable al demandado, situación que en el presente proceso no es probada y no existe prueba si quiera sumaria de dichos gastos.

No cierto y no se prueba que se haya realizado un “socavón” o hueco en la propiedad del demandante, máxime cuando sobre restante del demandante se encuentra construida una vivienda que no se afectó, tal como se puede observar en el siguiente registro fotográfico del numeral 1 de la oposición al hecho cuarto.

A la letra d): No es cierto, en relación con el proyecto Antioquía - Bolívar, la Resolución de Expropiación No. 20226060002435, emitida por la ANI el 22 de febrero de 2022, proferida ante la negativa del propietario de acordar la venta del bien inmueble a través de la enajenación voluntaria², es clara al determinar la necesidad de adquirir un área de 1.943,59 m² por motivos de utilidad pública e interés social, iniciándose así el respectivo proceso de expropiación judicial sobre el inmueble con folio de matrícula No. 146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica y cédula catastral No. 234170001000000290474000000000. Actualmente, el proceso de expropiación judicial se encuentra activo y se sigue en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C. bajo el

² Proceso de enajenación voluntaria desarrollado conforme lo contenido en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1882 de 2018.

radicado No. 110013103004202200194, dentro de este proceso ya se procedió a dictar sentencia en la cual el Juez decidió que:

V. DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la demandante y en contra del demandado, la expropiación de la **proporción** de terreno requerida de **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1.943,59 m2)**, identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-303 de fecha 27 de noviembre de 2020, elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S en la Unidad Funcional Integral 2 Subsector 1 Cereté - Lórica, debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K29+826,75 I y la abscisa final K29+916,40 I, margen izquierda, la cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 234170001000000290474000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, del predio denominado "LOTE DE TERRENO

RURAL", ubicado en la vereda Mata de Caña, Jurisdicción del Municipio de Lórica, Córdoba; comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 22,14 metros, con predio de Leobardo Vargas Pérez P1-P2; POR EL SUR: En una longitud de 20,18 metros, con predio de Tomas de los Santos Portillo Martínez y Otro P3-P6; POR EL ORIENTE: En una longitud de 87,95 metros, con predio de Gustavo Adolfo Doria Llorente P2-P3; POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 89,64 metros, Vía Existente Cereté Lórica P6- P1; incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales ..., conforme los linderos que se describen en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda.

2º. Se ordena la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que registre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica (Córdoba).

3º. Al no haber sido objetado el avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, que asciende a la suma de \$ 30.903.511 mcte., procédase a la entrega.

4º. Por secretaría, a favor de la demandada entréguese la suma consignada por la empresa demandante y que obra en el presente asunto por valor de la proporción del inmueble ordenado expropiar, previa verificación de remanentes.

5º. Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega que hace parte del proceso.

Notifíquese

El Juez,



Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho, y en tal medida, se encuentra satisfecha con la decisión tomada por este.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de

apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

A las letras f) y g): No existe prueba en el plenario de los supuestos daños decantados en éste numeral, los cuales se originan de opiniones del demandante y carecen de sustento técnico y nexa causal con actividades realizadas por el Concesionario.

Como ya se ha dicho, en desarrollo del proceso de la gestión predial, el concesionario mediante comunicado No. 48-147-20190510008906 de fecha 10 de mayo de 2019, solicitó al propietario la documentación para avaluar el daño emergente y/o lucro cesante en caso de presentase dicho perjuicio, situación que nunca fue acreditada por el propietario para ser reconocida dentro del informe de avalúo correspondiente. En este punto, cabe resaltar que el documento fue recibido el día 24 de mayo de 2019, por el demandante Oswaldo José Doria Arteaga, quien como dice el hecho segundo de la demanda habitaba el inmueble junto con el propietario, señor Gustavo Adolfo Doria Llorente. Por lo que ambos tuvieron acceso a dicha solicitud.

Cabe resaltar que en el proceso de expropiación judicial que se sigue en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C. bajo el radicado No. 110013103004202200194, se tiene la suma de la suma de Treinta Millones Novecientos Tres Mil Quinientos Once Pesos M/L (\$30.903.511) por concepto de Valor de Terreno, Construcciones Anexas, Cultivos y Especies a favor del propietario. Esta suma de dinero se determinó producto del Avalúo Comercial Corporativo CAB-2-1-303 de fecha 26 de enero de 2021, suma que se encuentra consignada a favor de la parte demandante dentro de este proceso de reparación directa. Además, dentro del referido proceso de expropiación, el Juez de conocimiento procedió a dictar sentencia de 25 de septiembre de 2023, en esta, decidió lo siguiente:

V. DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la demandante y en contra del demandado, la expropiación de la **proporción** de terreno requerida de **de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1.943,59 m2)**, identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-303 de fecha 27 de noviembre de 2020, elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S en la Unidad Funcional Integral 2 Subsector 1 Cereté - Lorica, debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K29+826,75 I y la abscisa final K29+916,40 I, margen izquierda, la cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 234170001000000290474000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, del predio denominado "LOTE DE TERRENO

Además, al respecto de la suma de dinero a pagar (la cual se determinó producto del Avalúo Comercial Corporativo CAB-2-1-303 de fecha 26 de enero de 2021) frente al área de terreno expropiada manifestó:



RURAL", ubicado en la vereda Mata de Caña, Jurisdicción del Municipio de Lorica, Córdoba; comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 22,14 metros, con predio de Leobardo Vargas Pérez P1-P2; POR EL SUR: En una longitud de 20,18 metros, con predio de Tomas de los Santos Portillo Martínez y Otro P3-P6; POR EL ORIENTE: En una longitud de 87,95 metros, con predio de Gustavo Adolfo Doria Llorente P2-P3; POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 89,64 metros, Vía Existente Cereté Lorica P6- P1; incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales ..., conforme los linderos que se describen en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda.

2º. Se ordena la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que registre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica (Córdoba).

3º. Al no haber sido objetado el avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, que asciende a la suma de \$ 30.903.511 mcte., procédase a la entrega.

4º. Por secretaria, a favor de la demandada entréguese la suma consignada por la empresa demandante y que obra en el presente asunto por valor de la proporción del inmueble ordenado expropiar, previa verificación de remanentes.

5º. Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega que hace parte del proceso.

Notifíquese

El Juez,

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho, y en tal medida, se encuentra satisfecha con la decisión tomada por este.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

Así pues, los conceptos determinados en valor de dinero ya fueron objeto de decisión judicial dentro del proceso de expropiación judicial referido, lo que se constituye como cosa juzgada.

A la letra h): No es cierto, pues no existe daño materiales e inmateriales que deban ser reconocido a la parte demandante. No existe prueba en el plenario de los supuestos daños decantados en éste numeral, los cuales se originan de opiniones del demandante y carecen de sustento técnico y nexos causal con actividades realizadas por el Concesionario.

Adicionalmente, durante la construcción de la Unidad Funcional 2-1 donde está ubicado el predio en mención no se suprimió cuneta de evacuación de agua. Al respecto, contrario a lo expresado por la

demandante, con la construcción de la segunda calzada en los diseños se incluyó cuneta en el separador central, conservando los drenajes existentes y replicando las mismas obras de drenaje transversal de la calzada existente entre Cereté y Lorica (UF6.1) en la nueva calzada (UF2) con la misma geometría.

A la letra i): No es cierto y no se prueba dentro del proceso las supuestas afectaciones sobre el predio del demandante, así como tampoco prueba una desmejora y perjuicio material, económico y moral. Ahora bien, cabe resaltar que dentro del procedimiento de enajenación voluntaria establecido en la Ley 9 de 1989, modificado por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, no es posible reconocer un daño moral entendido toda vez que durante el proceso de adquisición predial siempre existió libre manifestación de la voluntad a través del permiso de intervención voluntario conferido por el propietario del inmueble, y tampoco es posible alegar la existencia de daño moral, puesto que carece de fundamento jurídico.

La Corte Constitucional en Sentencia C-750/15 ha sido enfática al señalar que incluso en caso de expropiación judicial de inmuebles por motivos de interés público para proyectos de infraestructura de transporte: **“la indemnización no incluirá el pago de perjuicios morales, puesto que este desembolso carece de correspondencia con una subsanación de lesiones reconocida en el artículo 58 Superior, resarcimiento que no es pleno.”**

A la letra j): No existe prueba en el plenario de los supuestos daños decantados en éste numeral, los cuales se originan de opiniones del demandante y carecen de sustento técnico y nexo causal con actividades realizadas por el Concesionario.

Como ya se ha dicho, en desarrollo del proceso de la gestión predial, el concesionario mediante comunicado No. 48-147-20190510008906 de fecha 10 de mayo de 2019, solicitó al propietario la documentación para avaluar el daño emergente y/o lucro cesante en caso de presentarse dicho perjuicio, situación que nunca fue acreditada por el propietario para ser reconocida dentro del informe de avalúo correspondiente. En este punto, cabe resaltar que el documento fue recibido el día 24 de mayo de 2019, por el demandante Oswaldo José Doria Arteaga, quien como dice el hecho segundo de la demanda habitaba el inmueble junto con el propietario, señor Gustavo Adolfo Doria Llorente. Por lo que ambos tuvieron acceso a dicha solicitud.

Nuevamente resalto que en el proceso de expropiación judicial que está activo y se sigue en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C. bajo el radicado No. 110013103004202200194, se tiene la suma de la suma de Treinta Millones Novecientos Tres Mil Quinientos Once Pesos M/L (\$30.903.511) por concepto de Valor de Terreno, Construcciones Anexas, Cultivos y Especies a favor del propietario. Esta suma de dinero se determinó producto del Avalúo Comercial Corporativo CAB-2-1-303 de fecha 26 de enero de 2021.

Frente a ello, se reitera, el referido proceso de expropiación fue decidido por el Juez de conocimiento a través de sentencia de 25 de septiembre de 2023, en la cual, se declara la expropiación sobre el área de terreno de 1.943,59 m² por motivos de utilidad pública e interés social sí pues, en donde además se decide entregar la suma consignada por la parte demandante a favor de la parte demandada la cual corresponde a la obtenida de conformidad con el área de terreno requerida y la cual es la que se expropia, por ende, los conceptos determinados en valor de dinero ya figuraron como objeto de discusión en el proceso de expropiación judicial, lo que se constituye como una cosa juzgada.

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada

aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho, y en tal medida, se encuentra satisfecha con la decisión tomada por este.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

A la letra k): No es cierto, no existe ocupación sobre el inmueble. La parte demandante no puede argumentar que se encuentran afectados u ocupados 4.730.30 m², ya que no existe una restricción real sobre el derecho de propiedad o la posesión que afirma tener el accionante, por ello no existe ocupación sobre dicha porción de terreno del inmueble. Como previamente he señalado, ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria con el propietario inscrito dentro del término legal previsto para el trámite, se expidió la Resolución de Expropiación No. 20226060002435 del 22 de febrero de 2022, emitida por Agencia Nacional de Infraestructura que determinó el área objeto de expropiación en 1.943,59 m², con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, la Ley 1682 de 3013, la Ley 9^a de 1989 y la Ley 388 de 1997.

Ahora bien, conforme lo expresa la parte demandante, tomando como punto de partida el 20 de junio de 2019, fecha en la cual considera que se causó el supuesto daño alegado, se presenta el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa. Pues, conforme a lo dicta el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, que se estableció un término de dos años para que la hoy demandante instaure dicha acción, quedando, así como fecha para se haga operable la caducidad hasta el día 21 de junio de 2021.

No obstante, se debe tener en cuenta la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, que trajo consigo la expedición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por el cual “efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad”. Seguidamente, el Consejo Superior de la Judicatura “suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia covid-19”. Es así como, iniciada la suspensión de términos de dicho decreto el demandante aún contaba con 1 año, 3 meses, y 5 días para incoar la demanda.

Posteriormente, dicha corporación ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año, generando así que al término inicial 21 de junio de 2021, para que opere la caducidad de la acción en el proceso que nos conmina, se le adicione el tiempo de suspensión, es decir 3 meses y 15 días. Llevando dicho término inicial hasta el día 05 de noviembre de 2021.

Establecido lo anterior y revisando la CONSTANCIA expedida por la PROCURADURÍA 33 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de octubre de 2022, convocando a Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Ruta al Mar S.A.S., esto es 11 meses, y 26 días después de haber operado la caducidad de que trata el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

OCTAVO (SÉPTIMO EN EL ESCRITO DEL DEMANDANTE): No es cierto, se reitera lo manifestado en el **HECHO CUARTO** en el sentido de manifestar que el Concesionario y/o sus contratistas no ingresaron en el área que no se requirió luego de la aplicación del Otrosí 15 y la consecuente reducción de la franja de compra predial, tal como se observa en el registro fotográfico que se expone con esta contestación a la demanda.

NOVENO (OCTAVO EN EL ESCRITO DEL DEMANDANTE): El día 06 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos Administrativos de Montería – Córdoba, en el cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, conforme a los argumentos expuestos en la posición jurídica por la Concesión con respecto a la solicitud de conciliación.

Posterior a ello, la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, emitió CONSTANCIA en la que detalla que los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de octubre de 2022, convocando a Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Ruta al Mar S.A.S., esto es 11 meses, y 26 días después de haber operado la caducidad de que trata el literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

DÉCIMO (NOVENO EN EL ESCRITO DEL DEMANDANTE): No es cierto, se reitera lo manifestado en el **HECHO CUARTO**.

Así mismo, nuevamente aclaro que con el fin de cumplir el objeto contractual del mencionado Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 016 el pasado 14 de octubre de 2015, mi representada suscribió contrato llave en mano con Construcciones El Cóndor S.A., quien por su cuenta y riesgo, bajo la modalidad de precio global fijo, es el encargado de planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño y construcción de las obras previstas en el mentado Contrato de Concesión, durante la Etapa Preoperativa del Proyecto para completar cada una de las Unidades Funcionales en cumplimiento de las Especificaciones técnicas y en el Plazo de Entrega establecido, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 1.08 “Objeto”, 1.08.1 y 1.08.2 literal (i) del “Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar.” Así mismo, en virtud del vínculo contractual antes señalado, Construcciones El Cóndor S.A., asumió, entre otras, la obligación de gestión predial en la forma descrita dentro de la Cláusula 4.06. de dicho contrato.

III. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente documento frente a los hechos y lo que se pone en conocimiento del Despacho con este escrito, me permito manifestar que me opongo de forma general e integral a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que los elementos en que los que se funda el demandante, de un lado no constituyen una fuente de obligación jurídica a cargo de mi representada, y por otra parte, no se avizora estructuración de los requisitos probatorios eficaces que de acuerdo a la jurisprudencia y normatividad jurídica sirven de sustento para que se declare la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada.

Presento oposición a las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

3.1. A la pretensión PRIMERA: Por la cual el actor solicita declare la responsabilidad de las demandadas el Estado Colombiano - Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, la Concesión Ruta al Mar S. A. S. y Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA S. A., culpables por los daños ocasionados en el bien inmueble de los demandantes tal como se han relatado en el escrito de la demanda.

Me opongo a esta pretensión, toda vez que a la luz del inciso primero del artículo 167 del C.G.P.³ constituye una carga procesal del demandante demostrar las imputaciones consignadas en la

³ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a una entidad estatal o aun particular que cumpla funciones públicas, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. De igual modo, para que se pueda configurar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, para el caso particular tenemos que, ni en la demanda, ni en las pruebas que el demandante aporta al proceso se encuentra demostrado el nexo causal entre el supuesto daño ⁴ y el hecho generador del mismo, que ligue y permita imputar la responsabilidad a mi representada, teniendo entonces como inconveniente continuar con el juicio de responsabilidad e incurriéndose en error grave por parte del demandante, al considerar que es el juzgador es quien tiene la responsabilidad de asumir dicha carga o la labor probatoria, pues los juicios de atribución jurídica de responsabilidad que finalmente se realicen indefectiblemente derivan de hallarse probado el daño, su título y atribución jurídica por parte del actor.

En este caso el demandante no acredita ninguno de los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad en cabeza de mi representada, se tiene entonces que no se podrá imputar el presunto daño a mi representada y en ese orden de ideas, tampoco podrá condenarse a reparar perjuicios de ningún orden o tipología.

Asimismo, en este caso también se advierte la caducidad de la acción del medio de control de reparación directa respecto a los daños y la supuesta ocupación del inmueble alegada por la demandante, teniendo en cuenta que la demandante contaba hasta el 05 de noviembre de 2021 y según la CONSTANCIA expedida por la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de octubre de 2022, convocando a Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Ruta al Mar S.A.S., esto es 11 meses, y 26 días después de haber operado la caducidad de que trata el literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

3.2. A la pretensión SEGUNDA: por la cual se solicita que se ordene al Estado Colombiano - Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, la Concesión Ruta al Mar S. A. S., cesar la ocupación y hacer entrega del área requerida y supuestamente ocupada propiedad de los demandantes mediante acta suscrita entre el demandante propietario y las demandadas:

Solicito al Despacho no conceder esta pretensión, pues no existe ocupación sobre el inmueble de la parte demandante, por lo que no es posible realizar ningún tipo de devolución, ya que como previamente se ha expuesto para la ejecución del proyecto Antioquía – Bolívar, solo se requirieron 1.943,59 m², conforme se avizora en el Acta de Entrega y el contrato de transacción del 07 de febrero de 2022, la Resolución de Expropiación No. 20226060002435, emitida por la ANI el 22 de febrero de 2022 y área requerida en el proceso especial de expropiación ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 110013103004202200194, siendo el demandante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Al respecto, es importante reiterar al despacho que no existe ocupación por parte de mi representada sobre el área de terreno que informa el apoderado de la parte demandante, vemos que, dentro del proceso de expropiación ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310300420220019400 se dictó sentencia de 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se declara la expropiación sobre el área de terreno de 1.943,59 m² por motivos de utilidad pública e interés social, en donde además, se decide entregar la suma consignada por la parte demandante a

⁴ Sin el cual, sería inocuo un juicio de responsabilidad.

favor de la parte demandada la cual corresponde a la obtenida de conformidad con el área de terreno requerida y la cual es la que se expropia, por ende, los conceptos determinados en valor de dinero ya figuraron como objeto de discusión en el proceso de expropiación judicial, lo que se constituye como una cosa juzgada, siendo evidente entonces que no es cierto que exista ningún tipo de ocupación por parte de mi prohijada.

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho, y en tal medida, se encuentra satisfecha con la decisión tomada por este.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

No se debe olvidar que en el marco del proceso administrativo de adquisición predial para la ejecución de proyectos de infraestructura a los administrados se les otorga un tratamiento de acuerdo con los derechos reales que ostente, por consiguiente, el artículo 4 es claro al señalar que la etapa de negociación directa se realiza con el propietario o poseedor inscrito, trato que se encuentra justificado a fin de que se pueda agilizar y facilitar el proceso de adquisición de un predio declarado de interés público.

La parte demandante no puede argumentar que se encuentran afectados u ocupados 4.730.30 m², ya que no existe una restricción real sobre el derecho de propiedad o la posesión que afirma tener el accionante, por ello no existe ocupación sobre dicha porción de terreno del inmueble.

Como previamente he señalado, ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria con el propietario inscrito dentro del término legal previsto para el trámite, se expidió la Resolución de Expropiación No. 20226060002435 del 22 de febrero de 2022, emitida por Agencia Nacional de Infraestructura que determinó el área objeto de expropiación en 1.943,59 m², con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, la Ley 1682 de 3013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997.

Se reitera, sobre dicha área actualmente existe un proceso especial de expropiación ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 110013103004202200194, siendo el demandante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Dentro de este ya se dictó sentencia de fecha 25 de septiembre de 2025, en la cual se ordena la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social sobre el área de 1.943,59 m². Así pues, los accionantes no puede procurar señalar que se encuentran afectados 4.730.30 m², ya que no existe la supuesta limitación a la propiedad.

Además, se debe recordar que en este proceso existe caducidad de la acción del medio de control de reparación directa respeto a los daños y la supuesta ocupación del inmueble alegada por la demandante, teniendo en cuenta que la demandante contaba hasta el 05 de noviembre de 2021 y según la CONSTANCIA expedida por la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos,

los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de octubre de 2022, convocando a Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Ruta al Mar S.A.S., esto es 11 meses, y 26 días después de haber operado la caducidad de que trata el literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

3.3. A la pretensión TERCERA: por la cual solicita que *“el monto de las pretensiones que aquí se reclaman deben ser renovadas o tasadas nuevamente en su momento de reparación, por cuanto, al ser de ejecución continua (tracto sucesivo) no han cesado con la presentación de la demanda, por el contrario los daños y perjuicios se siguen causando incesantemente, tal y del modo en que se ha referido cada uno de ellos, pues se siguen ocasionando en los bienes y vida de los accionantes. Por lo tanto, al ser procedente, solicito que este juzgado permita nuevamente la tasación de los daños que se causen posteriores a la fecha de presentación de esta demanda, con su respectiva indexación, todo en el modo y la forma conforme a la ley”*:

Solicito al Despacho no conceder esta pretensión, pues si de ser acogidos los hechos expuestos la parta demandante, no se trataría de un daño continuado, sino instantáneo, pues pese a que un daño puede consumarse instantáneamente, aunque la conducta que lo genere (hecho dañoso) se prolongue en el tiempo, sin que en ello el término de caducidad se vea afectado, este postulado es desarrollado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fallo del 30 de enero de 2013, con radicación número 25000-23-26-000-1997-05265-01(22867) y siendo el Consejero Ponente el Dr. Danilo Rojas Betancourth.

En este caso, se plantea la cuestión de la caducidad del medio de control de reparación directa, que se estableció con un plazo de dos años a partir del 20 de junio de 2019 para su instauración, de acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, debido a la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, se suspendieron los términos judiciales, lo que extendió el plazo para presentar la demanda. La suspensión de términos se levantó el 1 de julio de 2020, y considerando esta suspensión, la caducidad operaría hasta el 5 de noviembre de 2021. Los demandantes presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de octubre de 2022, lo que ocurrió 11 meses y 26 días después de que operara la caducidad según el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. A la pretensión CUARTA: por la cual se solicita que *“como consecuencia de lo anterior se declare a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesión Ruta al Mar S.A.S, solidariamente sean responsables del pago, en favor de los demandantes, por la indemnización o reparación de los daños que les causaron a los demandantes, tasados hasta e indexados algunos de ellos hasta la presentación de la demanda”*:

3.2.1. Daño emergente:

Según (Tamayo Jaramillo, 1999) hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima⁵. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el daño emergente se encuentra conformado por los gastos o desembolso que sufragan como consecuencia del mismo, tan es así que la persona que puede reclamar la indemnización de este rubro es quien haya efectuado los respectivos desembolsos, siendo así que la indemnización por concepto de daño emergente es más un reintegro de gastos efectuados o de una pérdida patrimonial como consecuencia directa del daño imputable al demandado.

⁵ Jaramillo, J. T. (1999). *De la responsabilidad civil*. Editorial Temis. p.117

Es importante anotar que la existencia de este tipo de perjuicios patrimonial o material abarca los desembolsos que hayan sido **menester realizar**, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad, no siendo procedente cualquier condena u reconocimiento sin su demostración idónea de su ocurrencia y atribución, carga procesal que le asiste a quien pretende su reparación como se exige en los términos del artículo 167 del CGP en el que se consagra la necesidad de la prueba, pues en materia de responsabilidad, el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación, pues su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas.

Para el caso particular, en los puntos a), b) c), d) y e) expresa gastos de los cuales no se tiene prueba de como requisito *sine qua non* para la configuración de daño emergente es haya efectuado los respectivos desembolsos, siendo así que la indemnización por concepto de daño emergente que es más un reintegro de gastos efectuados, lo cual ha sido aclarado por el Consejo de Estado, en Sentencia 00526 de 2016, así:

Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

De acuerdo con lo anterior, el daño emergente supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima. Por su parte, el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.”

(...)

1.2. Daño emergente

Sobre este concepto, en el plenario no obra prueba de que el señor Vladimir Pérez Acevedo hubiera tenido que incurrir en gasto alguno, para recuperar alguna pérdida causada por la expedición del acto demandado. Motivo por el cual tampoco hay lugar a dicho reconocimiento.”

Por tanto, en respecto a los supuestos pretendidos en este numeral no obra prueba de que los demandantes hubieran tenido que incurrir en gasto alguno, para recuperar alguna pérdida causada.

Ahora bien, sobre el último punto f) denominado “Oferta formal final, más Indexación”, existía un pleito pendiente entre las mismas partes y teniendo como objeto la expropiación de un área de terreno de 1.943,59M² de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO DORIA LLORENTE por motivos de utilidad pública e interés social. Este proceso de expropiación está activo y se tramita por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C. bajo el radicado No. 110013103004202200194, Además, dentro del referido proceso de expropiación, el Juez de conocimiento procedió a dictar sentencia de 25 de septiembre de 2023, en esta, decidió lo siguiente:

V. DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la demandante y en contra del demandado, la expropiación de la **proporción** de terreno requerida de de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1.943,59 m²), identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-303 de fecha 27 de noviembre de 2020, elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S en la Unidad Funcional Integral 2 Subsector 1 Cereté - Loricá, debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K29+826,75 I y la abscisa final K29+916,40 I, margen izquierda, la cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 234170001000000290474000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, del predio denominado "LOTE DE TERRENO

Además, al respecto de la suma de dinero a pagar (la cual se determinó producto del Avalúo Comercial Corporativo CAB-2-1-303 de fecha 26 de enero de 2021) frente al área de terreno expropiada manifestó:

RURAL", ubicado en la vereda Mata de Caña, Jurisdicción del Municipio de Loricá, Córdoba; comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 22,14 metros, con predio de Leobardo Vargas Pérez P1-P2; POR EL SUR: En una longitud de 20,18 metros, con predio de Tomas de los Santos Portillo Martínez y Otro P3-P6; POR EL ORIENTE: En una longitud de 87,95 metros, con predio de Gustavo Adolfo Doria Llorente P2-P3; POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 89,64 metros, Vía Existente Cereté Loricá P6- P1; incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales ..., conforme los linderos que se describen en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda.

2º. Se ordena la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que registre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá (Córdoba).

3º. Al no haber sido objetado el avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, que asciende a la suma de \$ 30.903.511 mcte., procédase a la entrega.

4º. Por secretaria, a favor de la demandada entréguese la suma consignada por la empresa demandante y que obra en el presente asunto por valor de la proporción del inmueble ordenado expropiar, previa verificación de remanentes.

5º. Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega que hace parte del proceso.

Notifíquese

El Juez,



Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho, y en tal medida, se encuentra satisfecha con la decisión tomada por este.

Así pues, los conceptos determinados en valor de dinero ya fueron objeto de decisión judicial dentro del proceso de expropiación judicial referido, lo que se constituye como cosa juzgada.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

3.2.2. El lucro cesante:

Respecto al Lucro Cesante, el Consejo de Estado ha sostenido, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que de no producirse el daño habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas⁶. Pero como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga el derecho a reparación alguna y podría convertirse en fuente de enriquecimiento sin causa.

Con respecto a ello, me opongo a su reconocimiento y pago a cargo de mi defendida por cuanto no se aportó prueba de un de la supuesta actividad económica que desarrollaban en el inmueble, además, en desarrollo del proceso de la gestión predial, el concesionario mediante comunicado No. 48-147-20190510008906 de fecha 10 de mayo de 2019, le solicitó a al propietario la documentación para evaluar el daño emergente y/o lucro cesante en caso de presentarse dicho perjuicio, situación que nunca fue acreditada para ser reconocida dentro del informe de avalúo.

En este punto es necesario precisar al despacho que, tanto el concepto de lucro cesante, como el de daño emergente, se constituyen como elementos que son objeto de estudio dentro del proceso de expropiación judicial, siguiendo el procedimiento contenido en la Resolución IGAG 898 de 2014, *“Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013”*, en tal sentido, para dichos conceptos, se configura la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes.

3.2.3. Daño moral:

Me opongo a la estimación que hacen los actores de los perjuicios morales presuntamente causados, pues si bien es cierto que la estimación monetaria de los perjuicios extra patrimoniales es imposible dada su naturaleza, me opongo a la determinación que de ella ha hecho la parte demandante en su escrito, pues considero que se opone abiertamente a los parámetros reiteradamente considerados por la jurisprudencia nacional, lo que adicionalmente la constituye en desmedida y desproporcionada, tanto con las pruebas allegadas al proceso, como con la realidad de las indemnizaciones de esta clase en el país.

La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho:

⁶ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo, exp. 15989 y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo

“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.”⁷

Seguidamente se debe recordar que la declaratoria de perjuicios morales presuntamente causados, lo cual se opone abiertamente a lo reiterado por La Corte Constitucional, que ha sido enfática al señalar que incluso en caso de expropiación judicial de inmuebles por motivos de interés público para proyectos de infraestructura de transporte: **“la indemnización no incluirá el pago de perjuicios morales, puesto que este desembolso carece de correspondencia con una subsanación de lesiones reconocida en el artículo 58 Superior, resarcimiento que no es pleno. Dicho argumento se maximiza si se tiene en cuenta que el dolor que pueda sufrir el particular por la pérdida de su derecho de propiedad no es reparable.** (Ver sentencia C-750/15)

3.3. A la pretensión QUINTA: por la cual solicita que “se ordene a las accionadas RECONSTRUIR la cuneta de evacuación de aguas de lluvias y servidas, con objeto de reparar el daño a la inundabilidad del terreno, con fin de recuperar sus características anteriores a la intervención. So pena de indemnización por perpetuidad del daño”.

Esta pretensión debe ser negada, pues la misma se basa en las opiniones de la parte demandante, sin que exista prueba técnica que soporte su objeto. Nuevamente se hace énfasis en que durante la construcción de la vía en el sector donde está ubicado el predio en mención, no se suprimieron cunetas de evacuación de agua; por el contrario, se dejó en mejores condiciones de funcionamiento el drenaje de las aguas que las preexistentes, pues los canales construidos en el medio de las dos calzadas dirigen las aguas de escorrentía hacia las alcantarillas más cercanas y evitan que se queden estancadas en el separador.

En este punto es importante reiterar que el accionante indica que a causa del desarrollo de las obras se generaron una serie de daño materiales, pero no prueba de forma eficiente a través de, entre otras cosas, los estudios técnicos e ingenieriles necesarios, de una parte, la existencia de dichos daños, y de otra, que los presuntos o supuestos daños hayan sido por causa del desarrollo de las obras. Lo anterior, implica un incumplimiento en la forma de probar la existencia y configuración del título de imputación aplicable al caso concreto

IV. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE.

Me permito igualmente hacer señalar que las pruebas documentales allegadas con la demanda no dan cuenta de los supuestos daños sufridos por los demandantes, de la cual se desprenda la responsabilidad en los términos del artículo 90 constitucional. No obstante, me permito hacer algunos señalamientos sobre las mismas:

4.1. Sobre las pruebas documentales:

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

4.1.1. Sobre los documentos solicitados como “Oficios de notificación por conducta concluyente y aceptación a de la oferta formal de compra”.

Los documentos aportados por el demandante no pueden entenderse como de notificación de oferta formal de compra en los artículos 10 de la Ley 1882 de 2018, razón por la cual no puede predicarse los efectos de la notificación por conducta concluyente.

Dicho artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, modifica el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4. En este se establece el procedimiento para notificar una oferta de compra en el contexto de expropiación de un inmueble. La oferta debe ser notificada al titular de derechos reales registrados en el folio de matrícula del inmueble, al poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados. La oferta debe contener información sobre la necesidad de adquirir el inmueble por utilidad pública, los estudios técnicos, la identificación precisa del inmueble y su valor de adquisición. Después de la notificación, se inicia una etapa de negociación directa en la que el propietario o poseedor tiene 15 días hábiles para aceptar o rechazar la oferta. Si se acepta, se debe firmar una escritura pública o promesa de compraventa y registrarla. Si no se llega a un acuerdo en 30 días hábiles, se procede a la expropiación. También se mencionan casos en los que se puede expedir una resolución de expropiación sin oferta de compra. Finalmente, se establece un plazo de 90 días para realizar el pago después de la firma de contratos de compraventa, y se advierte sobre intereses de mora en caso de incumplimiento.

Es así que, el Concesionario no ha realizado una notificación de oferta formal de compra al correo electrónico del demandante, en los términos del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, razón por la cual no puede predicarse los efectos de la notificación por conducta concluyente. Entendiéndose además que el señor Diego Monroy Rodríguez nunca fue ni ha sido representante legal de la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S.

4.1.2. Sobre el documento denominado “Informe de evaluación estructural y patológica”.

Incito al Despacho restarle valor probatorio a este documento, teniendo en cuenta que, una vez examinado el contenido de este, se pudo constatar que el mismo:

- i) No cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso,
- ii) Es solicitado como prueba documental y no pericial, con las formalidades del artículo 219 del CPACA, por lo que, de ser decretada esta prueba, solo podrá ser tenida en cuenta como un documento y no como prueba pericial. Téngase en cuenta que fue solicitado dentro de las pruebas documentales No. 6 denominándolo como “*Experticio de ingeniero civil con respecto de lo daños de la construcción principal y otros*”.
- iii) No cumple los enunciados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de dicho artículo.

4.1.3. Sobre el documento aportado que tiene como referencia “Dictamen pericial solicitado por el señor GUSTAVO ADOLFO DORIA LLORENTE, de los perjuicios emergentes dentro del área específica de su propiedad y posesión sujeta de intervención para proyecto vial”.

Incito al Despacho restarle valor probatorio a este documento, teniendo en cuenta que, una vez examinado el contenido de este, se pudo constatar que el mismo:

- i) No cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso,
- ii) Es solicitado como prueba documental y no pericial, con las formalidades del artículo 219 del CPACA, por lo que, de ser decretada esta prueba, solo podrá ser tenida en cuenta como un documento y no como prueba pericial. Téngase en cuenta que fue solicitado dentro de las pruebas documentales No. 7 denominándolo como “*Experticio expedido por el Ingeniero agrónomo y veterinario que dan cuenta del lucro cesante y daño emergente ocurrido en el área prescindida y ocupada por las accionadas*”.
- iii) No cumple los enunciados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de dicho artículo.

4.1.4. Sobre las fotografías aportadas de las que no se puede deducir su procedencia o determinar el lugar, el día y la hora:

Frente a las fotografías aportadas con la demanda, solicitamos al despacho no otorgar valor probatorio a las mismas, teniendo en cuenta que en ellas se hace imposible determinar el lugar, el día, la hora, las condiciones de clima y demás factores que puedan ayudar a esclarecer el supuesto hecho que la parte demandante quiere demostrar.

De otra parte, con respecto al valor probatorio de las fotografías, se tiene que por tratarse de documentos privados representativos carecen de mérito probatorio por cuanto por si solos, únicamente son prueba de que se registró una imagen pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el estado del terreno que se registran en ellas o el sitio, o la vía, o elementos que en ellas aparecen, en consecuencia a voces de la jurisprudencia nacional al no poder cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso no podrá otorgársele siquiera valor suasorio.⁸

En el mismo sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, con respecto a los registros fotográficos que se aporten como pruebas en un proceso judicial.

“El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”⁹

4.2. Sobre las pruebas solicitadas.

4.2.1. Prueba testimonial de Leobardo Vargas Perez, Henry Vivanco Arteaga y Nelson Enrique Narvaez Arteaga.

Con respecto a los testimonios solicitados de los señores Leobardo Vargas Perez, Henry Vivanco Arteaga y Nelson Enrique Narvaez Arteaga, instamos al despacho a negar lo solicitado, por no cumplir a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso.¹⁰ Que

⁸ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 23 de marzo de 2011, exp. 19430, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia de 30 de junio de 2011, exp. 18361, M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas.

¹⁰ Código General del Proceso. Art. 212: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

dicta que “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, esto no se cumple con el testigo que pretende hacer valer la parte demandante, ya que no cumple con el requisito de identificar plenamente e individualizados para acreditar su asistencia.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

5.1. La no configuración de los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del estado.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber: a) La existencia de un daño antijurídico; b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública (nexo de causalidad); c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

Los anteriores elementos no se configuran ni se demuestran en la presente causa judicial, como pasa a exponerse:

1. Primer elemento: El daño antijurídico es el primer y principal elemento de la responsabilidad patrimonial del estado gravita en el daño, entendido como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar, es decir que en nuestro ordenamiento colombiano no basta con que se produzca el fenómeno o acto o hecho dañoso con el que se ocasiona un perjuicio, sino que es necesario adicionalmente que el mismo esté revestido de antijuricidad para que pueda ser indemnizado o reparado según el caso.

Siguiendo la jurisprudencia que comprende el daño antijurídico desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, se tiene que esta impone considerar dos componentes:

“**a)** El alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, **b)** aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general”.¹¹

¹¹ En cuanto al daño antijurídico ver, Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003; y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, exp. 9550.

El daño es el primer elemento necesario para la declaratoria de responsabilidad, si no se configura el daño y sus componentes, nada se debe indemnizar.¹²

En este orden de ideas, la doctrina también ha dicho reiteradamente, *“El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, por lo cual ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”*.¹³ (Subrayado fuera del texto original).

Es de público conocimiento entonces, que el daño se trata de un requisito indispensable para declarar la responsabilidad del Estado, en consecuencia sus elementos integradores son conocidos, mejor que nadie, por la misma víctima que los ha sufrido, y en efecto al él le toca, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión, así lo ha dejado ver el Consejo De Estado cuando afirma: *“No basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse a hacer avante su pretensión al hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se trataran de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya situaciones por mandándote legal, corresponde al demandante”*¹⁴.

Se exige con este requisito no tanto la existencia del daño, que es un requisito a priori para la responsabilidad y está consagrado en todas las disposiciones sobre responsabilidad, sino la comprobación de la existencia del daño, es decir, la prueba del mismo. Tal perjuicio se encuentra revestido de tal exigencia probatoria en cualquiera de los títulos de imputación, que conviene transcribir la siguiente jurisprudencia del Consejo de estado:

*“La Sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica, aplicable al supuesto hecho esto es subjetivo u objetivo, lo anterior, como quiera en tantos los regímenes objetivos y subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula a este perjuicio con la actuación administrativa.”*¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la parte demandante hace consistir los daños causados en I) perjuicios materiales, clasificándolos bajo la modalidad de daño emergente y lucro cesante; y II) perjuicios inmateriales, este último clasificado en daño moral.

Sobre el particular una vez más se itera que la parte demandante omitió el deber de probar lo pretendido a través de los medios idóneos para cada caso, y como consecuencia de ello, no se tiene certeza de un de un actuar defectuoso y omisivo y con la ocupación e intervención no autorizada de predios de su propiedad, ni el registro objetivo de las condiciones de modo, tiempo y lugar donde anuncia se presentó el hecho dañino, ni otro tipo de medio probatorio idóneo que lo acredite, por ende no puede evaluarse o determinarse que las afecciones aducidas sean atribuibles a la actuación u omisión de mi defendida, ya que los perjuicios invocados se encuentran desprovistos de toda

¹² Ver “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927 y Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

¹³ “EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, autor Juan Carlos Henao. Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36.

¹⁴ Consejo De Estado, Sección Tercera, 6 de febrero de 1992. C.P Dr. Uribe Acosta., expe: 6030

¹⁵ Consejo De Estado, sentencia 31 de mayo de 2007, radicado 16.989 Mp. Enrique Gil Botero.

intuición o presunción que pudieran aligerar de manera importante la carga de su prueba para quien los alega; así mismo como entidades reales los perjuicios no aparecen demostrados.

En síntesis, no se evidencia la concurrencia de los elementos constitutivos del daño antijurídico que permitan inferir razonablemente que el estado debe responder patrimonialmente por la causación de un perjuicio no compensado al titular de los derechos de dominio sobre el predio.

Es pertinente manifestar que, para que se genere un daño antijurídico es necesario que se presente un desequilibrio frente a las cargas públicas, que los administrados no estén en la obligación de soportar, por el simple hecho de tener expectativas de negocios sin que estas sean certeras, lo cual en este caso no se acredita y mucho menos se sustenta jurídicamente.

2. Segundo elemento: Para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño, es necesario que además de ser antijurídico, esto es, que el daño se produzca como consecuencia de una conducta desarrollada como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones legales o contractuales, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño.

Acá se estaría en presencia de lo que nuestro Consejo de Estado y que también ha sido acogido por la Corte Constitucional denomina “*imputatio facti*”, que es la misma causalidad material o nexo causal, es decir la relación de causa a efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública.

La necesidad de demostración del nexo causal encuentra sustancialmente justificación en la perspectiva contenida en la ley 1437 de 2011 artículo 306, que remite en lo que toca a las obligaciones probatorias, a la sistemática civil, esto es al artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada; en la cual, se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo, se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente.¹⁶

En cuanto a dicho elemento, se colige que todas las actividades desplegadas por La Concesión Ruta al Mar S.A.S., se rigen por el clausulado contractual y las Leyes que existen en materia de proyectos de infraestructura, entre otras, por lo cual, todas sus actuaciones están enmarcadas dentro de un marco constitucional, legal y contractual que garantizan la concreción del interés público que permea este tipo de proyectos, pero que no contravienen los derechos de los propietarios y terceros que se encuentren en el inmueble, tal como se demostrará en este caso.

3. Tercer elemento: Como tercer elemento necesario para predicar la responsabilidad extracontractual del Estado aparece la Imputación, para esta, debe tenerse claro sí ha existido causalidad material o física por acción u omisión de las demandadas, esto implica necesariamente que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente debe responder. De esta situación se deriva lo que se denomina imputación fáctica e imputación jurídica, la primera hace referencia a quien materialmente causó el daño de acuerdo con el juicio de causalidad, mientras la segunda a quien tiene el deber de responder económica y patrimonialmente por una conducta por los efectos nocivos de la conducta desplegada por él o por quien debe responder.

¹⁶ Ver: Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (25) De Julio De Dos Mil Dos (2002), Radicación Número: 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811).

Más recientemente, el Consejo de Estado ha puntualizado: *“La imputabilidad consiste pues en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo. Con el objeto de que deba soportar las consecuencias. De allí que el elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de la autoridad pública (art. 90 CP) y el daño antijurídico que se reclama”*.

Para este caso no existe nexo causal que pueda generar imputación jurídica sobre mi representada, siempre se respetaron los derechos de los habitantes de la zona de la UF 2.1., en el marco del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 016, entre estas la hoy demandante, sin que exista ocupación sobre el inmueble, puesto que como ya se ha mencionado, los trabajos realizados se limitan al área requerida para la ejecución del proyecto Antioquía – Bolívar, que corresponde a 1.943,59 m².

Sobre dicha área actualmente se decidió que sea expropiada por motivos de utilidad pública e interés general mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2025 debidamente ejecutoriada dentro del proceso especial de expropiación ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310300420220019400, siendo el demandante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Esto en mérito de la Resolución No. 20226060002435, emitida por la ANI el 22 de febrero de 2022, la cual ordena tal expropiación judicial.

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho, y en tal medida, se encuentra satisfecha con la decisión tomada por este.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

Así pues, la parte demandante no puede procurar señalar que se encuentran afectados 4.730.30 m², no existe la supuesta limitación del ejercicio al derecho de propiedad y posesión de los accionantes, toda vez que no existe afectación en el área no requerida para el proyecto.

5.2. Carga de la prueba compete a la parte que alega un Derecho.

La jurisprudencia del máximo órgano contencioso Administrativo ha sostenido que el título de imputación de responsabilidad a la administración debe estar en consonancia con la realidad probatoria, en cada caso concreto. Esto, porque, en cuanto el artículo 90 constitucional no privilegia un régimen especial de responsabilidad, siendo los títulos o razones que permiten atribuir la responsabilidad al Estado elementos argumentativos de la sentencia.

La carga de la prueba es *“Una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*¹⁷. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha expresado, al respecto:

“De acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.¹⁸, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél¹⁹, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los imputados ²⁰” (Negrillas fura del texto original).”

De lo anterior se colige que el material probatorio aportado a un proceso judicial resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos imputados, pues solo con ellos puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante de la producción del daño que demanda, siendo que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga exigida.

En el presente, ante la deficiencia de la aportación probatoria del demandante, haciendo marcado énfasis en que no existe prueba dentro del proceso de la supuesta actividad productiva agrícola preexistente y la ocupación sobre la totalidad del inmueble. Así las cosas, lo importante no es la calificación jurídica e interpretación subjetiva que le puede dar el demandante, lo que no coincide con nuestra legislación positiva, concretamente el artículo 187 del CPACA, del cual se deriva que la sentencia debe analizar los hechos en que se funda la controversia y que estos hechos se encuentren probados plenamente y con fundamento en las normas jurídicas pertinentes, de manera que lleven a pleno convencimiento al juzgador de lo ocurrido.

Por último, resulta importante advertir que si bien el derecho a prueba es una garantía raigambre constitucional establecida en el artículo 29, que por tanto, legitima a las partes para ejercer su postulación sin más límite que la verdad procesal y las reglas que la contienen, no deriva en la obligación para el juez de inquirir la prueba que por descuido dejó de aportar la parte interesada, ni supone que el juez está obligado a suplir las deficiencias probatorias que aparecen dentro del

¹⁷ Referente a la carga de la prueba, consultar sentencia de 28 de abril de 2010, Exp. 17995, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ Reformado por el 167 del C.G.P.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

²⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “A” Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001232500019980147101 (25426).

proceso, no teniendo en este preciso sentido aplicación la distribución de la carga dinámica de la prueba, por cuanto quien mejor que el actor para probar el daño padecido, su nexa de causalidad e imputación.

Por todo lo anterior es claro, desde ya resultar necesario recalcar entonces el deficiente cumplimiento de la carga probatoria por parte del accionante, quien no acredita la ocurrencia del hecho dañino o la ocupación, mucho menos que el mismo se tornara antijurídico, más aún no demuestra el nexa causal entre el supuesto daño y la falla de la administración, siendo inadmisibles la existencia de dudas y apariencias no probadas, por lo cual deberá absolverse a las demandadas, sin entrar a suplirse por el juez el papel que le asiste a la parte que pretende sacar adelante su causa judicial.

5.3. Procedimiento para la adquisición predial en favor del Estado.

El Procedimiento para la adquisición de la franja de terreno, se inició a través de enajenación voluntaria directa según los términos de que trata el Capítulo III de la Ley 9a. de 1989 y el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018, Resolución 620 del 2008 del IGAC, Resolución 898 de 2014 y demás normas concordantes.

En este punto, es necesario que el Despacho estudie especialmente lo señalado en los artículos 4 y 6 de la Ley 1742 de 2014, así como lo reglamentado por la Resolución IGAC 898 de 2014 en sus artículos 10 y siguientes. Durante el proceso de enajenación voluntaria agotada sin éxito, existió libre manifestación de la voluntad del señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620 y ficha catastral número No. 234170001000000290474000000000, quien otorgó a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. de manera libre y voluntaria, Permiso de Intervención en fecha 10 de junio de 2019 sobre un área de terreno de 4.730 m². No solo por lo anterior no existe ocupación sobre el inmueble de la parte demandante, sino también porque no es posible realizar ningún tipo de devolución, ya que como previamente se ha expuesto para la ejecución del proyecto Antioquía – Bolívar, solo se requirieron y usaron 1.943,59 m², conforme se avizora en el Acta de Entrega y el Contrato de Transacción del 07 de febrero de 2022 suscrito por el demandante. A su vez, la Resolución de Expropiación No. 20226060002435, emitida por la ANI el 22 de febrero de 2022 y área requerida en el proceso especial de expropiación ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 110013103004202200194, siendo el demandante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Al respecto, es importante reiterar al despacho que, dentro del proceso de proceso especial de expropiación ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 110013103004202200194 se dictó sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se declara la expropiación sobre el área de terreno de 1.943,59 m² por motivos de utilidad pública e interés social, en donde además, se decide sean entregadas la suma consignada por la parte demandante a favor de la parte demandada la cual corresponde a la obtenida de conformidad con el área de terreno requerida y la cual es la que se expropia, por ende, los conceptos determinados en valor de dinero ya figuraron como objeto de discusión en el proceso de expropiación judicial, lo que se constituye como una cosa juzgada, siendo evidente entonces que no es cierto que exista ningún tipo de ocupación por parte de mi prohijada.



V. DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la demandante y en contra del demandado, la expropiación de la **proporción** de terreno requerida de de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1.943,59 m²), identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-303 de fecha 27 de noviembre de 2020, elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S en la Unidad Funcional Integral 2 Subsector 1 Cereté - Loricá, debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K29+826,75 I y la abscisa final K29+916,40 I, margen izquierda, la cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 234170001000000290474000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, del predio denominado "LOTE DE TERRENO

Además, al respecto de la suma de dinero a pagar (la cual se determinó producto del Avalúo Comercial Corporativo CAB-2-1-303 de fecha 26 de enero de 2021) frente al área de terreno expropiada manifestó:

RURAL", ubicado en la vereda Mata de Caña, Jurisdicción del Municipio de Loricá, Córdoba; comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 22,14 metros, con predio de Leobardo Vargas Pérez P1-P2; POR EL SUR: En una longitud de 20,18 metros, con predio de Tomas de los Santos Portillo Martínez y Otro P3-P6; POR EL ORIENTE: En una longitud de 87,95 metros, con predio de Gustavo Adolfo Doria Llorente P2-P3; POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 89,64 metros, Vía Existente Cereté Loricá P6- P1; incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales ..., conforme los linderos que se describen en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda.

2º. Se ordena la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que registre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá (Córdoba).

3º. Al no haber sido objetado el avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, que asciende a la suma de \$ 30.903.511 mcte., procédase a la entrega.

4º. Por secretaria, a favor de la demandada entréguese la suma consignada por la empresa demandante y que obra en el presente asunto por valor de la proporción del inmueble ordenado expropiar, previa verificación de remanentes.

5º. Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega que hace parte del proceso.

Notifíquese

El Juez,

Así pues, los conceptos determinados en valor de dinero ya fueron objeto de decisión judicial dentro del proceso de expropiación judicial referido, lo que se constituye como cosa juzgada.

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada se encuentra satisfecha con la decisión tomada por el despacho, y en ese entender, aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de

apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

El permiso de intervención voluntaria se encuentra establecido en el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018, el cual modificó el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, así: “Artículo 27. Permiso de intervención voluntario. Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Como ya se ha expuesto para la ejecución del proyecto Antioquía – Bolívar, solo se requirió un área de 1.943,59 m². Sobre dicha área se emitió la Resolución de Expropiación No. 20226060002435, emitida por la ANI el 22 de febrero de 2022 y en mérito se inició el proceso especial de expropiación ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 110013103004202200194, siendo el demandante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el cual mediante sentencia de 25 de septiembre de 2023 se declara la expropiación sobre el área de terreno de 1.943,59 m² por motivos de utilidad pública e interés social, en donde además, se decide entregar la suma consignada por la parte demandante a favor de la parte demandada la cual corresponde a la obtenida de conformidad con el área de terreno requerida y la cual es la que se expropia, por ende, los conceptos determinados en valor de dinero ya figuraron como objeto de discusión en el proceso de expropiación judicial, lo que se constituye como una cosa juzgada, siendo evidente entonces que no es cierto que exista ningún tipo de ocupación por parte de mi prohijada.

Así pues, la parte demandante no puede procurar señalar que se encuentran afectados 4.730.30 m², pues no existe la supuesta limitación del ejercicio al derecho de propiedad del finado y posesión de los accionantes.

Respecto del carácter irrevocable y la naturaleza jurídica del permiso de intervención voluntaria puede consultarse la Sentencia C-669/15, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), de La Sala Plena de la Corte Constitucional, magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la cual es clara en destacar el carácter voluntario de tal autorización, lo que permite descartar cualquier daño antijurídico al derecho a la propiedad y a los derechos reales de terceros sobre el inmueble objeto del permiso, toda vez que dicha figura jurídica no contraría el contenido del artículo 58 Superior, sino que por el contrario es un desarrollo legal de estos mandatos constitucionales.

VI. EXCEPCIONES.

6.1. EXCEPCIÓN PREVIA:

6.1.1. Caducidad del medio de control de reparación directa:

El literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé la oportunidad procesal para promover el medio de control de reparación directa, indicando que en estos eventos la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así, de conformidad con este criterio normativo, es preciso determinar entonces en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda es el día 20 de junio de 2019, en la forma descrita en el acápite de FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Conforme lo expresa la parte demandante, tomando como punto de partida el 20 de junio de 2019, fecha en la cual considera que se causó el supuesto daño alegado, se presenta el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa. Pues, conforme a lo dicta el literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, que se estableció un término de dos años para que la hoy demandante instaure dicha acción, quedando, así como fecha para se haga operable la caducidad hasta el día 21 de junio de 2021.

No obstante, se debe tener en cuenta la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, que trajo consigo la expedición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por el cual “efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad”. Seguidamente, el Consejo Superior de la Judicatura “suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia covid-19”. Es así como, iniciada la suspensión de términos de dicho decreto el demandante aún contaba con 1 año, 3 meses, y 5 días para incoar la demanda.

Posteriormente, dicha corporación ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año, generando así que al término inicial 21 de junio de 2021, para que opere la caducidad de la acción en el proceso que nos conmina, se le adicione el tiempo de suspensión, es decir 3 meses y 15 días. Llevando dicho término inicial hasta el día 05 de noviembre de 2021.

Establecido lo anterior y revisando la CONSTANCIA expedida por la PROCURADURÍA 33 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de octubre de 2022, convocando a Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Ruta al Mar S.A.S., esto es 11 meses, y 26 días después de haber operado la caducidad de que trata el literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

Dicho todo lo anterior, solicito al Despacho que se declare la caducidad del medio de control de reparación directa de la referencia incoado por Gustavo Adolfo Doria Llorente y otros, contra mi representada y los demás demandados.

6.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

6.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva atañe a la aptitud que debe reunir la persona – natural o jurídica – contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante formula en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es obligatorio estar debidamente legitimado para ello.

Frente a lo anterior, el H. Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que ha realizado en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material**, pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²¹ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

A su vez, el Consejo De Estado, sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P Mauricio Fajardo Gómez, en fallo del 28 de junio de 2011 lo siguiente:

“De ahí que un sujeto puede estar legitimado en la causa incluso de hecho, pero carece de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas carecerían de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionadas por el actor”.

A estas luces, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la Concesión Ruta Al Mar S.A.S., siempre ha cumplido en debida forma las condiciones de ley y el Contrato de Concesión Bajo El Esquema de APP No. 016, por lo que no se causaron perjuicios que deban ser reparados a la parte demandante, pues además de no existir prueba de la supuesta daños causados sobre el inmueble, la cual no existe, pues los trabajos realizados se limitaron al área adquirida para la ejecución del proyecto Antioquía – Bolívar, que corresponde a 1.943,59 m². Sobre dicha área actualmente se declaró la expropiación judicial por motivo de utilidad pública e interés social mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023 dentro del proceso bajo el radicado No. 11001310300420220019400 conocido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., Así pues, la parte demandante no puede procurar señalar que se encuentran afectados

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4.730.30 m², pues no existe la supuesta limitación del ejercicio al derecho de propiedad del finado y posesión de los accionantes.

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho, y en tal medida, se encuentra satisfecha con la decisión tomada por este.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

Es pertinente dejar por sentado que la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de la injerencia de mi representada en la causación del daño alegado, deberá declararse probada la excepción aquí propuesta. Por contrario, se logra probar en este proceso que mi representada nunca causó un daño, por contrario, siempre pretendió cumplir con sus deberes contractuales y de ley, pero que a causa de los obstáculos del demandante que se rompe cualquier óbice de legitimación en la causa por pasiva y nexo causal que pudiera formar.

Sin perjuicio de lo anterior, de llegar a demostrarse en este proceso la legitimación en la causa por pasiva de mi representada, se deberá estudiar el ya mencionado contrato llave en mano que mi representada suscribió con Construcciones El Cóndor S.A, quien, por su cuenta y riesgo, bajo la modalidad de precio global fijo, es el encargado de planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño y construcción de las obras previstas en el Contrato de Concesión Bajo El Esquema de APP No. 016, en el que además de asumir las obligaciones de gestión predial en la forma descrita en la Cláusula 4.06, también en la Cláusula 14.01, se estipula las **"Indemnidades a cargo del Contratista"** y a favor de la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

6.2.2. Inexistencia de daños antijurídico.

El daño antijurídico es entendido como aquel provocado por el Estado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, el cual deriva en la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados que le sean imputables.

Para que se configure un daño antijurídico se debe demostrar la existencia de los siguientes elementos: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) que resulta jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y

aqué, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada²².

En el sub judice se prueba que el señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, haciendo uso de su derecho a la propiedad de manera libre y voluntaria, suscribió el 10 de junio de 2019 un Permiso de Intervención Voluntario sobre un área de 4.730 m² de los cuales como se ha hecho referencia insistentemente, solo se requirieron para obra 1.943,59 m². Este permiso refiere la voluntad del propietario de un inmueble al permitir una intervención temporal del Estado mientras se surten los trámites para lograr la adquisición respectiva, y es de carácter irrevocable en los términos del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013.

Dicha figura jurídica fue creada por el legislador, y tiene como objetivo que la entidad administrativa responsable pueda iniciar o adelantar las obras de infraestructura en materia de transporte sobre un bien inmueble.

El inciso tercero del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, consagra que el permiso de intervención voluntario no afecta los derechos de terceros sobre el inmueble, **los cuales no recibirán afectación o detrimento alguno.**

Así las cosas, la ANI a través de su delegataria, de acuerdo con la Resolución No. 20226060002435 del 22 de febrero de 2022, inició un proceso especial de expropiación judicial ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310300420220019400. Teniendo como objeto único el área requerida para el proyecto de infraestructura de 1.943,59 m². Con ello se demuestra que no se encuentran afectados 4.730.30 m², pues no existe la supuesta limitación del ejercicio de la posesión de los accionantes.

Sobre esta área de terreno de 1.943,59 m² mediante sentencia de 25 de septiembre de 2023 se declara la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social, en donde además, se decide entregar la suma consignada por la parte demandante a favor de la parte demandada la cual corresponde a la obtenida de conformidad con el área de terreno requerida y la cual es la que se expropia, por ende, los conceptos determinados en valor de dinero ya figuraron como objeto de discusión en el proceso de expropiación judicial, lo que se constituye como una cosa juzgada, siendo evidente entonces que no es cierto que exista ningún tipo de ocupación por parte de mi prohijada.

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada se encuentra satisfecha con la decisión tomada por el despacho, y en ese entender, aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso,

²² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, Sentencia del 05 de julio de 2018 radicado No. 43916, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

Así pues, la parte demandante no puede procurar señalar que se encuentran afectados 4.730.30 m², pues no existe la supuesta limitación del ejercicio al derecho de propiedad del finado y posesión de los accionantes, esto ha quedado claro con lo decidido dentro del proceso de expropiación de la referencia.

No solo lo anterior, en mérito de la Oferta Formal de Compra No. 48-147S-20210804006806 del 04 de agosto de 2021, la cual fue notificada por aviso el día 26 de agosto de 2021, el Concesionario y su contratista Construcciones El Cóndor S.A., requirieron únicamente el área de terreno de 1.943,59 m², por el valor de Treinta Millones Novecientos Tres Mil Quinientos Once pesos (\$30.903.511) moneda legal colombiana. De esto se tiene constancia de notificación que se aporta con esta contestación y también se puede avizorar en la anotación No. 4 de fecha 31 de agosto de 2021 que existe en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 146-41620 y ficha catastral número No. 234170001000000290474000000000.

Por lo anterior, no existe daño antijurídico que imputársele al Estado, pues además de no existir prueba de la supuesta daños causados sobre el inmueble, los trabajos realizados se limitaron al área adquirida para la ejecución del proyecto Antioquia – Bolívar, que corresponde a 1.943,59 m².

6.2.3. Ausencia de nexo de causalidad.

Como es sabido para que exista la responsabilidad del estado se requieren: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad tres elementos absolutamente indispensables y necesarios.

El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y sea declarada responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por la relación causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

En ese entendido, el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción ya que por norma general el mismo no admite ningún tipo de presunción, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autoriza para deducir con certeza el nexo causal eficiente y determinante si este no se hallare probado.

No en vano expresa el profesor Javier Tamayo-Jaramillo en su Tratado de responsabilidad civil, tomo I, 384, Legis Editores, Bogotá (2007). *“Cualquiera que sea la teoría de la causalidad que se acoja, lo cierto es que, (...), siempre es indispensable que el fenómeno que se estudia como posible causa sea conditio sine qua non del daño. Es decir, desde el punto de vista jurídico, solo se considera causa del daño aquel fenómeno sin el cual el daño no se habría producido. Ello significa que si, en el caso concreto, el juez llega a la conclusión de que el daño de todas maneras se habría producido así no hubiera concurrido la culpa del demandado este no se considera causante de ese daño. Javier Tamayo-Jaramillo.”*

Tanto la Corte Suprema De Justicia como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, han erigido que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos. Así por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada la estado, porque la ley no ha*

señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probando un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para decidir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.”

Para el presente caso, es notable la falta de elementos probatorios que el accionante utiliza para demostrar la causalidad que existe entre el supuesto la ocupación e intervención no autorizada del predio de su propiedad, así como las supuestas conductas que mi mandante hizo o dejó de hacer, toda vez que con el desarrollo del proyecto vial nunca se ha puesto en riesgo el patrimonio de la demandante.

Queda claro, en definitiva, que es inexcusable la prueba de la relación causal, pues no está amparada por ninguna presunción, tarea que se convierte en el centro de discusión probatoria en cada caso, de una parte, la reclamación del particular, y, de otra la presunta actuación lesiva de la administración claro está además de los presupuestos basilares del evento. Este diagnóstico deberá entonces ser completo y preciso, no a modo de concepto absoluto, sino considerando la posibilidad que ofrece el caso; de otro lado, la fuente que da origen al proceso causal debe estar definida en términos específicos e individuales, pues si se parte de un concepto general como en este caso hace jamás podría arribarse a la demostración de un curso causal individual.

6.2.4. Falta de demostración de ocupación atribuible a Concesión Ruta al Mar S.A.S.:

De conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño antijurídico no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo. Sobre el particular se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses²³.”

El máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha sido exigente respecto del principio universal en materia probatoria que hace referencia a que incumbe a la parte que alega la responsabilidad estatal probar. En el presente caso la apoderada de la actora no hace esfuerzo alguno por demostrar la ocupación, en sentido estricto, deber que tiene el demandante para aducir dicha condición jurídica, pues tal como lo ha manifestado la jurisprudencia, el demandante tiene la obligación de demostrar la existencia de una ocupación por parte de mi representada, un daño y una relación causal entre todas las anteriores.

En contraposición se tiene que el propietario del inmueble, señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, haciendo uso de su derecho a la propiedad de manera libre y voluntaria, suscribió el 10 de junio de

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 1995-05072 (17720), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

2019 un Permiso de Intervención Voluntario sobre un área de 4.730 m², documento con el cual se inició la ejecución de las obras del proyecto Antioquia – Bolívar.

Este permiso refiere la voluntad del propietario de un inmueble al permitir una intervención temporal del Estado mientras se surten los trámites para lograr la adquisición respectiva, por lo que no existe ocupación del inmueble objeto de litigio.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C-669/15 sobre el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, discutiendo la constitucionalidad del Permiso de Intervención Voluntario. En esta sentencia expone que la referida norma no resulta violatoria del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 58 CP, ni del debido proceso relativo a la expropiación:

“3.2 En cuanto al carácter no absoluto del derecho a la propiedad y sus límites, esta Corte, ha reiterado en múltiples oportunidades que a partir del alcance del contenido normativo del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución, tal derecho no ostenta una naturaleza absoluta. Por el contrario, la misma Carta Política, consagra expresamente límites tales como (i) la función social y ecológica de la propiedad lo cual implica obligaciones; (ii) el deber de ceder ante el interés público o social; (iii) la posibilidad de que por estos motivos el Estado realice expropiaciones tanto judiciales, como administrativas; (iv) adicionalmente, el artículo 59 CP establece que la propiedad privada debe ceder frente al interés público en caso de guerra, lo cual implica la posibilidad de ocupación temporal del bien inmueble; y (v) finalmente, el artículo 332 CP determina que la libertad económica se encuentra igualmente limitada por el bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”²⁴

(...)

En el análisis constitucional de la norma objetada este Tribunal concluyó que los cargos presentados por las actoras en relación con los tres primeros incisos del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 son infundados, ya que estos preceptos no resultan violatorios del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 58 CP, ni del debido proceso relativo a la expropiación.”²⁵

Ahora bien, la única área de terreno requerida y que fue afectada en el dominio, en el marco legal del proceso de adquisición predial por enajenación voluntaria de la demandante se suscribe a 1.943,59 m². Así pues, en mérito de la Oferta Formal de Compra No. 48-147S-20210804006806 del 04 de agosto de 2021, la cual fue notificada por aviso el día 26 de agosto de 2021, el Concesionario y su contratista Construcciones El Cóndor S.A., requirieron únicamente el área de terreno de 1.943,59 m², por el valor de Treinta Millones Novecientos Tres Mil Quinientos Once pesos (\$30.903.511) moneda legal colombiana.

Dicha Oferta Formal de Compra No. 48-147S-20210804006806 que está debidamente registrada en la anotación No. 4 de fecha 31 de agosto de 2021 del folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, así:

²⁴ Consultar las Sentencias C-258 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-410 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁵ Sentencia C-669/15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Corte Constitucional.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 31-08-2021 Radicación: 2021-146-6-2975

Doc: OFICIO 48/147S20210804006806 DEL 04-08-2021 CONCESION RUTA AL MAR DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL ÁREA OFERTADA: **1943.59 M2**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

NIT# 8301259969

A: DORIA LLORENTE GUSTAVO ADOLFO

CC# 1062676600 X

En relación con la ejecución del proyecto Antioquía – Bolívar, es importante aclarar que, ante la imposibilidad de efectuar la enajenación voluntaria con el señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, de acuerdo con la Resolución No. 20226060002435, emitida por la ANI el 22 de febrero de 2022, emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se determinó dar inicio al proceso de expropiación vía judicial al persistir la necesidad de adquirir un área de 1.943,59 m². Esta resolución establece que, por motivos de utilidad pública e interés social se hace necesario dar trámite de Expropiación para obtener dicha área específica. En consecuencia, el proceso judicial de expropiación fue iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra del señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, por lo cual recae sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica y cédula catastral No. 234170001000000290474000000000, de acuerdo con los linderos definidos en el acto administrativo mencionado:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de Expropiación del siguiente **INMUEBLE:**

Una Zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CAB-2-1-303** elaborada el 27 de noviembre de 2020, por la Concesión Ruta al Mar S.A.S., modificando la de fecha 10 de mayo de 2019, en la Unidad Funcional Integral 2 subsector 1 Cereté - Lórica, con un área de terreno requerida de **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1.943,59 m²)**, debidamente delimitadas dentro de la abscisa inicial **K29+826,75 l** y la abscisa final **K29+916,40 l**, margen izquierda, que es segregada de un predio de mayor extensión denominado **"Lote de Terreno Rural"**, ubicado en la vereda Mata de Caña, jurisdicción del Municipio de Lórica, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **146-41620** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, y con cédula catastral No. **234170001000000290474000000000** y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En una longitud de 22,14 metros, con predio de Leobardo Vargas Perez P1-P2; **POR EL SUR:** En una longitud de 20,18 metros, con predio de Tomas de los Santos Portillo Martinez y Otro P3-P6; **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 87,95 metros, con predio de Gustavo Adolfo Doria Llorente P2-P3; **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 89,64 metros, Vía Existente Cereté Lórica P6-P1, incluyendo construcciones, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

Es por lo anterior que el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., avocó el conocimiento del proceso de expropiación abajo el radicado No. 11001310300420220019400, decretando la medida cautelar inscrita en la anotación No. 5 de fecha 22 de septiembre de 2022 del folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

Al respecto, es importante reiterar al despacho que, dentro del proceso de proceso especial de expropiación ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 110013103004202200194 se dictó sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se declara la expropiación sobre el área de terreno de 1.943,59 m² por motivos de utilidad pública e interés social, en donde además, se decide sean entregadas la suma consignada por la parte demandante a favor de la parte demandada la cual corresponde a la obtenida de conformidad con

el área de terreno requerida y la cual es la que se expropia, por ende, los conceptos determinados en valor de dinero ya figuraron como objeto de discusión en el proceso de expropiación judicial, lo que se constituye como una cosa juzgada, siendo evidente entonces que no es cierto que exista ningún tipo de ocupación por parte de mi prohijada.

V. DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la demandante y en contra del demandado, la expropiación de la **proporción** de terreno requerida de **de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1.943,59 m²)**, identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-303 de fecha 27 de noviembre de 2020, elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S en la Unidad Funcional Integral 2 Subsector 1 Cereté - Loricá, debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K29+826,75 I y la abscisa final K29+916,40 I, margen izquierda, la cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 234170001000000290474000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, del predio denominado "LOTE DE TERRENO

Además, al respecto de la suma de dinero a pagar (la cual se determinó producto del Avalúo Comercial Corporativo CAB-2-1-303 de fecha 26 de enero de 2021) frente al área de terreno expropiada manifestó:

RURAL", ubicado en la vereda Mata de Caña, Jurisdicción del Municipio de Loricá, Córdoba; comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 22,14 metros, con predio de Leobardo Vargas Pérez P1-P2; POR EL SUR: En una longitud de 20,18 metros, con predio de Tomas de los Santos Portillo Martínez y Otro P3-P6; POR EL ORIENTE: En una longitud de 87,95 metros, con predio de Gustavo Adolfo Doria Llorente P2-P3; POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 89,64 metros, Vía Existente Cereté Loricá P6- P1; incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales ..., conforme los linderos que se describen en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda.

2º. Se ordena la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que registre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá (Córdoba).

3º. Al no haber sido objetado el avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, que asciende a la suma de \$ 30.903.511 mcte., procédase a la entrega.

4º. Por secretaría, a favor de la demandada entréguese la suma consignada por la empresa demandante y que obra en el presente asunto por valor de la proporción del inmueble ordenado expropiar, previa verificación de remanentes.

5º. Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega que hace parte del proceso.

Notifíquese

El Juez,



Así pues, los conceptos determinados en valor de dinero ya fueron objeto de decisión judicial dentro del proceso de expropiación judicial referido, lo que se constituye como cosa juzgada.

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho, y en tal medida, se encuentra satisfecha con la decisión tomada por este.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

En conclusión, siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas en contra de los demandados se observa que en el presente no existe prueba alguna del comportamiento activo o pasivo del que pudiera derivarse responsabilidad alguna bajo este título de imputación, por lo que se solicita la prosperidad de esta excepción y en consideración se nieguen las pretensiones.

6.2.5. Cosa juzgada.

Ha dicho el Consejo de Estado que ***“La cosa juzgada del latín -res iudicata- tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad...”***

“La estructuración de la cosa juzgada para ser oponible como excepción a la iniciación y prosecución de un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo dictado en un primer proceso, requiere de la conjunción de los siguientes elementos: i. Identidad de partes: Es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos procesales de la acción. ii. Identidad de objeto: Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo. iii. Identidad de causa: Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda se invoque nuevamente en una segunda”²⁶

En ese sentido, vemos que dentro del proceso especial de expropiación judicial ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310300420220019400 cuyas partes son: La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, se dictó sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se declara la expropiación sobre el área de terreno de 1.943,59 m² por motivos de utilidad pública e interés social, en donde además, se decide sean entregadas la suma consignada por la parte demandante a favor de la parte demandada la cual corresponde a la obtenida de conformidad con el área de terreno requerida y la cual es la que se expropia, por ende, los conceptos determinados en valor de dinero ya figuraron como objeto de discusión en el proceso de expropiación judicial, lo que se constituye como una cosa juzgada, siendo evidente entonces que no es cierto que exista ningún tipo de ocupación por parte de mi prohijada.

²⁶ Sentencia nº 76001-23-33-000-2013-00041-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 26 de Octubre de 2017 <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CO/cosa+iuzgada+consejo+de+estado/vid/704050361>

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho, y en tal medida, se encuentra satisfecha con la decisión tomada por este, materializándose así la cosa juzgada formal, la cual el Consejo de Estado ha establecido que esta **“opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente.”**²⁷

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de \$30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

Al respecto debemos analizar que:

1. Las partes dentro del proceso judicial de expropiación hacen referencia a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, los cuales figuran como los mismos sujetos procesales dentro de este proceso de reparación directa.
2. Las pretensiones en que se funda el proceso de expropiación estuvieron encaminadas precisamente a la solicitud de expropiación del área de terreno de 1.943,59 m² del predio de mayor extensión de propiedad del señor Gustavo Adolfo Doria Llorente en aras de dar cumplimiento a la ejecución del proyecto vial Conexión Antioquia – Bolívar, el cual es el predio sobre el que se ha suscitado en el mismo sentido discusión sobre la supuesta ocupación informada por la parte demandante dentro de este proceso de reparación directa. Además, también se debe informar que los valores pecuniarios a pagar a la parte demandada y que se encuentran debidamente consignadas a su favor dentro del proceso de expropiación por concepto de la adquisición predial del área de 1.943,59 m² encierran un pago integral por todos los conceptos a pagar para poder obtener la titularidad del área de terreno, es decir, encierra el valor del área predial, sus mejoras, indemnizaciones, etc., Todo ello de conformidad con el Avalúo Catastral realizado y que es prueba también dentro de este proceso contencioso de reparación directa.
3. La causa por la cual se instauró el proceso especial de expropiación judicial ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310300420220019400 ha sido precisamente poder obtener de la parte demandada el área predial parcial de 1.943,59 m² del predio de mayor extensión y así mismo pagar el precio por todos los conceptos que encierran la adquisición predial de esta área, de conformidad con el Avalúo Catastral realizado y cuya suma de dinero se encuentra consignada a favor de la parte demandada para su posterior entrega.

Del anterior análisis se prueba que las pretensiones que se suscitan dentro de esta demanda de reparación directa ya fueron debidamente decididas mediante sentencia de fecha 25 de septiembre

²⁷ <https://app.vlex.com/search/jurisdict:CO/cosa+juzgada+consejo+de+estado/vid/704050361> Sentencia n° 76001-23-33-000-2013-00041-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 26 de Octubre de 2017

de 2025 dentro del proceso de expropiación judicial por el Juez Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310300420220019400, por lo cual, no tiene razón de ser que el dentro de este proceso de reparación directa se falle a favor de la parte demandante, por cuanto, las sumas pretendidas dentro de este proceso ya fueron debidamente reconocidas dentro del proceso de expropiación y se encuentran debidamente consignadas a su favor, evidenciándose así que estamos ante el fenómeno de la cosa juzgada, de fallarse nuevamente sobre las mismas partes, las mismas pretensiones y la misma causa, este despacho estaría juzgando sobre el mismo asunto y por ende, contrariando la certeza y seguridad jurídica que no deben ir en contravía.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente al pago integral por la porción del inmueble requerida, sus mejoras, indemnizaciones, etc.

6.2.6. Excesiva tasación de perjuicios y falta de demostración.

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó el apoderado de la parte actora en relación con los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, ya que se encuentra cimentada su pretensión sobre supuestos perjuicios no demostrados. Al respecto conviene reivindicar el contenido del 206 del C.G.P relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación.

Del mismo modo, debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino por el contrario razonadamente, que significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados, correspondiéndole al juez entonces valorar los abusos y controlar los desafueros, para adecuar su decisión a los dictados de la ley y de la equidad, sin patrocinar enriquecimientos aventurados.

Es menester indicar que, los perjuicios invocados por el accionante son puramente eventuales, hipotéticos y no pueden ser objeto de indemnización, toda vez que la pérdida de la oportunidad o ventaja no ha sido cierta.

6.2.7. La adquisición predial es responsabilidad del Estado.

El Concesionario siempre fue claro con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en cuanto a que la viabilidad de la suscripción del Otrosí No. 15 en relación con la disminución de áreas de adquisición predial de las Unidades Funcionales 2 y 6.1, no podía afectar la gestión predial ya adelantada por delegación contractual, conforme lo establecido en el Contrato de Concesión y de acuerdo con tiempos iniciales establecidos en el Plan de Obra, por lo cual, la nueva regulación sobre la franja de terreno requerida para construcción de la vía no podía afectar situaciones jurídicas particulares ya consolidadas o suficientemente avanzadas.

De acuerdo con la Sentencia C-227/11, en materia de procesos especiales de negociación directa por motivos de utilidad pública o interés social, no se consagra la posibilidad de que los actos administrativos denominados “oferta formal de compra” sean susceptibles de recurso, entre otras cosas, porque el único acto que se profiere es aquel mediante el cual se formula la oferta **y con él no se está finalizando una actuación administrativa ni se está creando derecho alguno a favor del propietario ni se está tomando una decisión que afecte derechos del administrado, de forma que se trata de un acto de trámite, para el cual el legislador no previó recurso.**

Con la aplicación del Otrosí No. 15 de fecha 19 de diciembre de 2019 al Contrato de Concesión APP No. 016 de 2015, se redujo la franja de compra del requerimiento predial, en consecuencia, se exigió al Concesionario a realizar la actualización de los insumos prediales en marco del proceso de adquisición predial para el predio que nos atañe. En dicho documento se expresa lo siguiente:

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA. ANCHO MÍNIMO DE DERECHO DE VÍA: Modificar el ancho mínimo de derecho de vía de la UFI-2 dispuesto en la Tabla No. 6 del Apéndice Técnico 1, e incorporar a esta Tabla la excepción para el ancho mínimo de derecho de vía en los pasos urbanos de las Unidades Funcionales 2 y 6.1, lo cual se aplicará a partir de la suscripción del presente Otrosí, quedando la Tabla No. 6 del Apéndice Técnico 1 como se indica a continuación:

Es así como, debido al cambio del ancho mínimo del derecho de la vía Cereté- Lorica de la UFI-2 en el Otrosí No. 15, se redujo el área de terreno requerida para la ejecución del proyecto, ello sin vulnerar derechos de los propietarios o terceros.

Por lo anterior, correspondía exclusivamente al propietario del inmueble objeto de Gestión Predial decidir si acepta o no la oferta formal de compra formulada de acuerdo con el mencionado otrosí al contrato de Concesión, limitándose el Concesionario únicamente a remitirle la oferta formal de compra con el lleno de los requisitos aplicables para su aceptación o rechazo. En caso de rechazo, se debía informar a la ANI para iniciar los trámites expropiatorios ante la ausencia de un acuerdo, tal como ocurrió para el predio registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y cédula catastral No. 234170001000000290474000000000, de propiedad del señor Gustavo Adolfo Doria Llorente.

El artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, establece claramente que la adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En consecuencia, de colegirse que el litigio que nos convoca a este proceso se deriva de la disminución del requerimiento predial para el proyecto en las unidades funcionales 2 y 6.1, en mérito del Otrosí No. 15 de fecha 19 de diciembre de 2019 al Contrato de Concesión APP No. 016 de 2015, será la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, quien deba asumir los costos de la reparación, toda vez que no media error, hechos, omisiones o incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Concesionario, las cuales haya causado un perjuicio antijurídico a los accionantes.

6.2.7. Excepción genérica.

Conforme a lo establecido en Código Contencioso Administrativo, en caso de encontrarse probados hechos que constituyan excepciones, ruego así sea declarado por usted señor Juez, puesto que al tratarse de una sentencia, cualquiera que sea el caso, deberá siempre darse aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso, esto es, que de proponerse una excepción que de origen a pronunciamiento mediante este tipo de decisión, el juez deberá reconocer oficiosamente cualquier otra que ostente el mismo linaje, siempre que el hecho esté probado.

VII. SOLICITUDES.

7.1. Declarar probadas las excepciones propuestas.

7.2. Condénese en costas a la demandante respecto de mi representada, conforme lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 366 del Código de General del Proceso.

VIII. NORMATIVIDAD APLICABLE.

8.1.1. Ley 1508 de 2012.

8.1.2. Resolución 1508 de 2012.

8.1.3. Artículos 29 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

8.1.4. Artículos 64 y 1614 del Código Civil Colombiano.

8.1.5. Artículo 306 de la ley 1427 de 2011.

8.1.6. Artículos 167, 188, 206, 282 y 366 del CGP.

8.1.7. Artículo 90,140, 186 y 187 del CPACA.

8.1.8. Artículo 1 de la Ley 95 de 1890.

8.1.9. Las sentencias y postulados doctrinales obrantes en este escrito.

8.1.10 Ley 9 de 1989 “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”

8.1.11 Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

8.1.12 Decreto 1420 de 1998 hace referencia al tema de avalúos.

8.1.13 Resolución 620 de 2008 hace referencia al tema de avalúos.

8.1.14 Ley 1682 de 2013 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

8.1.15 Ley 1742 de 2014 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.

8.1.16 Resolución IGAC 898 de 2014.

8.1.17 Ley 1882 de 2018 “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

8.1.18 Sentencia C-227/11, Sentencia C-750/15 y Sentencia C-669/15.

IX. PRUEBAS.

Junto con este escrito de contestación a la demanda, apporto y solicito que decretadas por el Despacho, incorporándose al proceso las siguientes pruebas documentales y de oficio.

9.1. Documentales: Se aportan como pruebas de las excepciones propuestas y a la contestación a la demanda las siguientes pruebas documentales.

9.1.1. Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 de 2015, el cual puede ser descargado y consultado en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448>

- 9.1.2. Contrato EPC, segunda modificación.
- 9.1.3. Comunicado No. 48-147-20190510008906 de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual se solicitó al propietario la documentación para avaluar el daño emergente y/o lucro cesante.
- 9.1.4. Permiso Intervención Voluntaria de fecha 10 de junio de 2019.
- 9.1.5. Contrato de transacción del 07 de febrero de 2022.
- 9.1.6. Constancia de pago del Contrato de transacción del 07 de febrero de 2022.
- 9.1.7. Acta de entrega del inmueble del 07 de febrero de 2022.
- 9.1.8. Oferta Formal Compra de fecha 10 de agosto de 2021.
- 9.1.9. Citación para Notificación personal oferta del 02 de agosto de 2021.
- 9.1.10. Notificación por aviso oferta recibida el 16 de agosto de 2021.
- 9.1.11. Avalúo comercial del área de terreno a adquirir de 26 de enero de 2021.
- 9.1.12. Otrosí 15 al contrato de concesión 016 de 2015.
- 9.1.13. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 146- 41620.
- 9.1.14. Resolución No. 20226060002435 del 22 de febrero de 2022 emitida por la ANI.
- 9.1.15. Citación notificación personal Resolución No. 20226060002435.
- 9.1.16. Notificación por aviso Resolución No. 20226060002435.
- 9.1.18. Auto que admite la demanda de expropiación con Radicado 11001310300420220019400.
- 9.1.19. Demanda de expropiación con radicado No. 11001310300420220019400.
- 9.1.20. Las fotografías obrantes en el cuerpo de este escrito.
- 9.1.21. Comunicación con radicado 47-147-20180622001444 no objeción de los diseños hidráulicos de la UF 2.
- 9.1.22. Acta de medición de indicadores de la Unidad Funcional 2, donde se evidencia en el E10 el cumplimiento de la capacidad hidráulica y estado de cunetas, zanjas, alcantarillas, canales encoles, descoles y otras obras de drenaje existentes.
- 9.1.23. Constancia de consulta del proceso de expropiación
- 9.1.24. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023.
- 9.1.25. Solicitud entrega de dinero radicada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de expropiación.
- 9.1.26. Informe de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.
- 9.1.27. comunicación de orden de pago de depósitos judiciales expedida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

9.2. A solicitud de parte: Se solicitan como pruebas de las excepciones propuestas y a la contestación a la demanda las siguientes pruebas a solicitud de parte.

9.2.1. Prueba de oficio:

Comedidamente solicito al Despacho decretar prueba de oficio, en la que se requiera al Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., para que informe el estado del proceso de expropiación que cursa en dicho despacho judicial abajo el radicado No. 11001310300420220019400, así como las partes intervinientes y el objeto de este, y además allegue la totalidad de los documentos obrantes en este proceso.

Esta prueba se solicita toda vez que, como ya se ha expuesto en este documento y las pruebas documentales que se allegan, actualmente se encuentra activo un proceso especial de expropiación antes referenciado, donde la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI es demandante en contra de Gustavo Adolfo Doria Llorente, en donde se procuró la adquisición en favor del Estado de un área de terreno 1.943,59 m², del inmueble con folio de matrícula No. 146-41620 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Lorica y cédula catastral No. 234170001000000290474000000000, el cual ya cuenta con sentencia de fecha de 25 de septiembre de 2024 y mediante el cual se decretó la expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social.

Además, es importante conocer la totalidad de los documentos obrantes a fin de verificar todo lo expuesto en esta contestación al respecto.

X. ANEXOS.

1. Pruebas documentales referenciadas en este escrito.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Concesión Ruta al Mar S.A.S.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos, Gloria Patricia García Ruiz.
4. Copia de la tarjeta profesional de la Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos, Gloria Patricia García Ruiz.
5. En cuaderno aparte llamamiento en garantía a Construcciones El Cóndor S.A., junto con sus respectivos anexos.
6. En cuaderno aparte llamamiento en garantía a Confianza y Chubb, junto con sus respectivos anexos.

Por motivo del tamaño en MB de los archivos que se aportan con este escrito, comedidamente le solicito al Despacho que los documentos antes referenciados sean agregados al expediente digital, descargándolos desde el siguiente enlace:

https://elcondor-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kenny_hernandez_rutaalmar_com/Ei4IMR68PypAuhx4gvdGCiQBfw0h7F416KkZHNEdKYUROQ?e=ezs9eG

XI. NOTIFICACIÓN.

La suscrita en el Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega No. 8, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica. PBX – 57 (4) 792 1920 - Montería – Córdoba, y en los correos electrónicos, notificacionesjudiciales@rutaalmar.com.

Del señor Juez,



GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ
C.C. No. 31.935.038 de Cali
T.P. No. 122.501 del CSJ.
Representante Legal
para asuntos Judiciales, Laborales y Administrativos.
Concesión Ruta al Mar S.A.S.